



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA
SUBSECCIÓN B**

AUTO DE SUSTANCIACIÓN N° 2022-10-235 NYRD

Bogotá D.C., dieciocho (18) de octubre de dos mil veintidós (2022)

EXP. RADICACIÓN: 250002341000 2022 01065 00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO
DEL DERECHO.
ACCIONANTE: DYNAMO PRODUCCIONES S.A.
ACCIONADO: DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS
NACIONALES
TEMAS: SANCIÓN REGIMEN CAMBIARIO
ASUNTO: ESTUDIO DE PROCEDIBILIDAD DEL
RECURSO DE APELACIÓN

MAGISTRADO PONENTE: MOISÉS RODRIGO MAZABEL PINZÓN.

Vista la constancia secretarial que antecede, procede el Despacho a resolver sobre la procedencia del recurso de apelación presentado por el demandante en contra del Auto Interlocutorio No. 2022-09-469 NYRD de 29 de septiembre de 2022, por medio del cual se rechazó la demanda.

I. ANTECEDENTES

La empresa **DYNAMO PRODUCCIONES S.A.**, a través de apoderado judicial, presentó demanda en el ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho contra la **DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES- DIAN**, con el fin de controvertir la legalidad de las Resoluciones Nos. 612 001160 del 18 de marzo de 2022 y 001884 del 27 de abril de 2022, por medio de las cuales se niega la solicitud de una revocatoria directa y se resuelve el recurso de apelación.

Para lo anterior, el demandante:

“(...) Pretensiones

Previo el análisis de los hechos, los argumentos de derecho y las pruebas que apporto y aquellas que pido sean decretadas, respetuosamente solicito que se declare la nulidad de los actos administrativos relacionados en la referencia de este escrito, a saberla resolución No. 612 001160 del 18 de marzo de 2022 y la Resolución No. 001884 del 27 de abril de 2022, expedidas ambas por la DIAN.

Como consecuencia de lo anterior, a modo de restablecimiento del derecho solicito que se revoque, o en su defecto se anule, la resolución No. 610-001468 del 24 de diciembre de 2021 (...)”

Mediante Auto Interlocutorio No. 2022-09-469 NYRD de 29 de septiembre de 2022 se rechazó la demanda, al advertir que los actos demandados no son susceptibles de control jurisdiccional.

II CONSIDERACIONES

2.1. Legitimación para recurrir

En la medida que el apoderado de la sociedad Dynamo Producciones S.A., quien se encontró facultado de presentar la demanda y actuar en este proceso conforme el poder que le fue conferido (pág. 18 a 19 del archivo 3), es claro que se encuentra legitimado para instaurar el recurso de apelación en contra de la providencia que rechaza la demanda conforme lo dispuesto en el artículo 320 del CGP aplicable a esta jurisdicción por la remisión expresa del artículo 306 del CPACA.

2.2 Procedencia del Recurso interpuesto

El artículo 243 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo modificado por el artículo 62 de la Ley 2080 de 2021 establece que son apelables las siguientes providencias.

“(...) ARTÍCULO 243. APELACIÓN. <Artículo modificado por el artículo 62 de la Ley 2080 de 2021. El nuevo texto es el siguiente:> Son apelables las sentencias de primera instancia y los siguientes autos proferidos en la misma instancia:

1. El que rechace la demanda o su reforma, y el que niegue total o parcialmente el mandamiento ejecutivo. (...)

(...) PARÁGRAFO 1o. El recurso de apelación contra las sentencias y las providencias listadas en los numerales 1 a 4 de este artículo se concederá en el efecto suspensivo. La apelación de las demás providencias se surtirá en el efecto devolutivo, salvo norma expresa en contrario. (...) subrayado y negrillas fuera de texto.

En el presente caso, la providencia objeto de controversia es el Auto No. 2022-09-469 NYRD de 29 de septiembre de 2022, por medio del cual se rechazó la demanda, por lo que es procedente el recurso de apelación contra la decisión adoptada.

2.2. Oportunidad de presentación del recurso de reposición

El artículo 244 de la Ley 1437 de 2011 indica que la oportunidad y trámite para interponer el recurso de apelación, así:

“ARTÍCULO 244. TRÁMITE DEL RECURSO DE APELACIÓN CONTRA AUTOS. <Artículo modificado por el artículo 64 de la Ley 2080 de 2021. El nuevo texto es el siguiente:> La interposición y decisión del recurso de apelación contra autos se sujetará a las siguientes reglas:

“1. La apelación podrá interponerse directamente o en subsidio de la reposición. Cuando se acceda total o parcialmente a la reposición interpuesta por una de las partes, la otra podrá apelar el nuevo auto, si fuere susceptible de este recurso. (...)

(...)3. Si el auto se notifica por estado, el recurso deberá interponerse y sustentarse por escrito ante quien lo profirió, dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación o a la del auto que niega total o parcialmente la reposición. En el medio de control electoral, este término será de dos (2) días. (...) subrayado y negrillas fuera de texto.

En el caso que nos ocupa se tiene que el Auto N° 2022-09-469 NYRD de 29 de septiembre de 2022, fue notificado por estado el 3 de octubre de 2022¹, por lo que el término con el que contaba el demandante para presentar el recurso vencía el 6 de octubre de esta anualidad².

Así las cosas, se tiene que el recurso de apelación en contra del auto que rechazó la demanda fue presentado el 5 de octubre de 2022 (archivo 37), por lo que se tiene que es oportuno³.

2.4. Efecto en el que se concede el Recurso

De conformidad con lo prescrito en el párrafo 1 del artículo 243 del C.P.A.C.A, el recurso de apelación contra el Auto No. 2022-09-469 NYRD de 29 de septiembre de 2022, se concederá en el efecto suspensivo.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE:

PRIMERO: CONCEDER en el efecto suspensivo ante el Honorable Consejo de Estado- Sección Primera, el recurso de apelación contra el Auto No. 2022-09-469 NYRD de 29 de septiembre de 2022, que rechazó la demanda.

SEGUNDO: REMITIR al Honorable Consejo de Estado, el expediente previas las constancias de rigor, para los fines del trámite y resolución del recurso de apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MOISÉS RODRIGO MAZABEL PINZÓN
Magistrado
(Firmado electrónicamente)

Nota: La presente providencia fue firmada electrónicamente por los Magistrados que conforman la Sala de la Sección Primera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca en la plataforma SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011 y conserva plena validez, conforme lo dispuesto en el artículo 7 de la Ley 527 de 1999.

¹ Actuaciones registradas en la plataforma Samai.

² El 1 y 2 de octubre de 2022 eran días no hábiles (sábado y domingo).

³ Constancia secretarial archivo 38.



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA
SUBSECCIÓN B**

AUTO INTERLOCUTORIO N° 2022-10-523 NYRD

Bogotá D.C., dieciocho (18) de octubre de dos mil veintidós (2022)

EXP. RADICACIÓN: 250002341000 2022 01023 00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
ACCIONANTE: RUBÉN DARIO ROMERO MOUTHON
ACCIONADO: CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA
TEMAS: FALLO DE RESPONSABILIDAD FISCAL
ASUNTO: ESTUDIO DE ADMISIÓN DE DEMANDA

MAGISTRADO PONENTE: MOISÉS RODRIGO MAZABEL PINZÓN.

I. ANTECEDENTES

El señor **Rubén Darío Romero Mouthon**, a través de apoderado judicial, presentó demanda en el ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho contra la **Contraloría General de la República**, con el fin de controvertir la legalidad de los Autos Nos. 962 del 8 de junio de 2021, 198 del 12 de agosto de 2021, por medio de los cuales, se declaró al demandante responsable fiscal, se resolvió el recurso de reposición, respectivamente.

Para lo anterior, el demandante:

DE LA NULIDAD

PRIMERO: Que se declare la nulidad total, en lo que respecta al señor Rubén Darío Romero Mouthon identificado con Cedula de Ciudadanía No.73.126.993, del Acto Administrativo Auto No. 962 del 8 de Junio de 2021, expedido por la Contraloría Inter sectorial No.8 de la Unidad de Investigaciones Especiales contra la Corrupción, mediante el cual se declara responsable fiscal al señor Rubén Darío Romero Mouthon identificado con Cedula de Ciudadanía 73.126.993.

SEGUNDO: Que se declare la nulidad total, en lo que respecta al señor Rubén Darío Romero Mouthon identificado con Cedula de Ciudadanía No.73.126.993, del Acto Administrativo Auto No. 198 del 12 de Agosto de 2021, expedido por Sala fiscal y Sancionatoria de la Contraloría General de la Republica que resuelve los recursos de apelación presentados y grado de consulta contra el Auto No. 962, confirmando la declaratoria de responsabilidad contra mi poderdante.

TERCERO: Que, como consecuencia de la declaración de nulidad de Actos Administrativos acusados, se declare que no existió responsabilidad fiscal del señor Rubén Darío Romero Mouthon en el Proceso ordinario de responsabilidad fiscal PRF-2017-00091_PRF-002-2017 adelantado por la CONTRALORIA GENERAL DE LA REPUBLICA.

A TITULO DE RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

CUARTO: Que como consecuencia de la declaración de nulidad de los actos administrativos acusados, se condene a la CONTRALORIA GENERAL DE LA REPUBLICA, al reconocimiento y pago de los perjuicios morales y materiales (daño emergente)ocasionados a mi poderdante Rubén Darío Romero Mouthon por la expedición de los fallos con Responsabilidad Fiscal No. 962 del 8 de junio de 2021 y No. 198 del 12 de agosto de 2021, proferidos dentro del Proceso Ordinario de Responsabilidad Fiscal PRF-2017-00091_PRF-002-2017, conforme a lo que resulte probado en el proceso, y lo aquí planteado, distribuido de la siguiente manera:

a. POR CONCEPTO DE PERJUICIOS MORALES

Para el señor RUBÉN DARIO ROMERO MOUTHON la suma de CIEN SALARIOS MINIMOS LEGALES MENSUALES VIGENTES (100 SMMLV), con ocasión al daño moral causado a mi poderdante en razón de la expedición de los actos administrativos expedidos con infracción a las normas en que debieron fundarse y falsamente motivados, proferidos dentro del Proceso ordinario de responsabilidad fiscal PRF-2017-00091_PRF-002-2017 al que fue sometido mi prohijado y mediante el cual declararon a mi prohijado responsable fiscal.

b. POR PERJUICIOS MATERIALES Por daño emergente:

•Para el señor RUBÉN DARIO ROMERO MOUTHON identificado con Cedula de Ciudadanía 73.126.993,la suma de CIENTO SESENTA Y OCHO MILLONES DE PESOS (\$168.000.000,00), con ocasión a los gastos de defensa judicial ocasionados en sede del proceso de responsabilidad fiscal, distribuidos así:

a). La suma de OCHENTA MILLONES DE PESOS M/CTE (\$80.000.000,00)por los gastos de defensa dentro del trámite directo de responsabilidad fiscal ante la Contraloría General de la Republica en primera y segunda instancia.

b). Gastos de pericial en el proceso de Responsabilidad Fiscal por la suma de DIEZ MILLONES DE PESOS M/CTE (\$10.000.000,00).

c).Gastos de defensa en el proceso de Cobro Coactivo de la Previsora Compañía de Seguros, por la suma de DIEZ MILLONES DE PESOS M/CTE(\$10.000.000,00),

d). Los ocasionados como defensa técnica para acudir al medio de control y restablecimiento del derecho por la suma de CINCUENTA Y OCHO MILLONES DE PESOS M/CTE (\$58.000.000,00),

e). Dictamen de parte y sustentación del mismo dentro del proceso de nulidad y restablecimiento del derecho por la suma de DIEZ MILLONES DE PESOS M/CTE (\$10.000.000,00).

Todos ellos a cargo de mi poderdante en razón de su vinculación en el Proceso Ordinario de Responsabilidad Fiscal PRF-2017-00091_PRF-002-2017, que culminó con la expedición de los fallos con Responsabilidad Fiscal No. 962 del 8 de junio de 2021 y No. 198 del 12 de agosto de 2021, y los gastos de defensa en sede contencioso administrativa.

•Para el señor RUBÉN DARIO ROMERO MOUTHON, la suma aproximada de SETECIENTOS NOVENTAY SEIS MILLONES OCHOCIENTOS CINCUENTA Y UN MIL CIENTO TREINTA Y NUEVE PESOS M/CTE (\$796.851.139)4,y/o la suma de correspondiente al valor que le embarguen o se logre consolidar mediante el

proceso judicial o de conciliación con La previsora S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS, en contra de mi poderdante, por el valor que deba cancelar en razón de la declaratoria de responsabilidad fiscal proferida por la Contraloría General de la República en el fallo con Responsabilidad Fiscal No. 962 del 8 de junio de 2021, confirmado mediante Auto No. 198 del 12 de agosto de 2021, considerando que actualmente la aseguradora inició un proceso judicial y de cobro por la suma en cuestión, en ejercicio de su aparente derecho de subrogación en razón de la injusta condena a la que fue sometido mi poderdante.

QUINTO: Que se ordene a la CONTRALORIA GENERAL DE LA REPUBLICA, excluir a mi poderdante del Boletín de responsables fiscales de la Contraloría General de la Republica.

SEXTO: Que se dé cumplimiento a la sentencia en los términos de los artículos 192 y subsiguientes del C.P.A.C.A.

SEPTIMO: Que se condene en costas procesales a la parte demandada.

II. CONSIDERACIONES

Mediante providencia del quince (15) de septiembre de dos mil veintidós (2022), se inadmitió la demanda otorgándole al demandante el término de diez (10) días para subsanar los siguientes yerros.

- Acreditar el cumplimiento del requisito de procedibilidad consistente en el agotamiento de la conciliación extrajudicial.
- Remitiera en debida forma el poder que le fue otorgado al doctor Jesús Albrey González Páez para actuar en representación del demandante en la presente causa.
- Precisar las pretensiones de nulidad de acuerdo con los actos administrativos que son susceptibles de control jurisdiccional.
- Remitiera la totalidad de las pruebas documentales y anexos que refería en el escrito de la demanda.

1. Agotamiento del requisito de procedibilidad de la conciliación extrajudicial

Respecto el agotamiento del requisito de procedibilidad del numeral 1 del artículo 161, se observa que en las páginas 1083 y 1084 del archivo 11 del expediente electrónico, obra la constancia expedida por la Procuradora Quinta Judicial II para Asuntos Administrativos, en la que se declara la imposibilidad de celebrar la audiencia de conciliación extrajudicial.

2. Oportunidad para presentar la demanda.

Ahora bien, tal como se explicó en la providencia inadmisoria el computo de caducidad se contará a partir del momento en que quede en firme el auto que resuelva el control automático de legalidad o en su defecto se declare la excepción de inconstitucionalidad¹.

¹ Consejo de Estado Sala de lo Contencioso Administrativo- Sala Plena, auto de 26 de noviembre de 2021, C.P. Sandra Lisset Ibarra Vélez Rad. 11001-03-15-000-2021-07235-00 (Ca)A(10360).

Al respecto, El Consejo de Estado en Auto de Unificación jurisprudencial de Sala Plena de 29 de junio de 2021², consideró lo siguiente:

“(…) EL TÉRMINO DE CADUCIDAD

59. En todo caso, partiendo de la base de que el fallo de responsabilidad fiscal es un acto administrativo de contenido particular y concreto, el cual puede ser demandado por quienes gocen de legitimación en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, y que este está sujeto al término de caducidad de cuatro meses previsto en el numeral 2.º del artículo 164 del CPACA, la Sala Plena decidirá en la parte resolutive de esta providencia que frente a los actos de este tipo que han sido proferidos durante la vigencia de los artículos 23 y 45 de la Ley 2080 de 2021, el término para que opere la caducidad en esta materia solamente empezará a contar, en cada caso particular, a partir del momento en el que quede en firme el auto que decida declarar la excepción de inconstitucionalidad (…)”.
(subrayado y negrilla fuera de texto).

Así las cosas, la Sala Plena de lo Contencioso Administrativo del Consejo de Estado mediante Auto de 6 de diciembre de 2021 no avocó conocimiento del control automático de legalidad e inaplicó los artículos 23 y 45 de la Ley 2080 de 2021 al considerarlos contrarios a los artículos 13, 29, 90, 229 y 298 de la Constitución Política (págs. 308 a 327 archivo 4). Esta providencia fue notificada por anotación por estado el 28 de enero de 2022, quedando dicha providencia ejecutoriada el 4 de febrero de esta anualidad, (pág. 319 del archivo 4), por lo que el término de los cuatro meses vencía el 4 de junio de 2022.

No obstante, el actor presentó la solicitud de conciliación extrajudicial el 31 de mayo de 2022, interrumpiendo el término de caducidad hasta el día que fue proferida la constancia que declaró la imposibilidad de celebrar dicha diligencia el 31 de agosto de esta anualidad, por lo que el actor contaba con cinco (5) para presentar este medio de control, esto es, hasta el 5 de septiembre de 2022.

Así las cosas, el demandante presentó este medio de control de forma electrónica el 02 de septiembre de 2022 (archivo 7), por lo que ha de concluirse que es oportuna y que en el *sub-lite* no ha operado el fenómeno de la caducidad

2. Aptitud formal de la Demanda:

En escrito de subsanación de subsanación, se observa que:

(i) Aportó el poder conferido al profesional del derecho (pág.939 archivo 11), que se entenderá otorgado para la actuación que pretende la nulidad de los Autos Nos. 962 del 8 de junio de 2021, 198 del 12 de agosto de 2021.

(ii) Adecuó las pretensiones de nulidad de la demanda, en el sentido de prescindir sobre la controversia de legalidad del Auto No. 059 de 15 de julio de 2022 que no es un acto susceptible de control jurisdiccional.

(iii) Aportó las documentales y anexos que se encontraban en poder del demandante (archivos 11 y 12).

² Consejo de Estado, Sala Plena de lo Contencioso Administrativo, Auto de Unificación de 29 de junio de 2021; C.P.: William Hernández Gómez; número único de radicación: 11001031500020210117501.

En consecuencia, se tiene que los errores que presentaba el escrito inicial de la demanda fueron subsanados en debida forma y dentro del término oportuno³.

Así las cosas, y toda vez que la demanda además de dirigirse al Tribunal competente reúne los requisitos de que tratan los artículos 162 a 166 de la Ley 1437 de 2011 modificada por la Ley 2080 de 2021, se **ADMITIRÁ**, se ordenará surtir el trámite previsto para el procedimiento ordinario y mediante providencia se correrá traslado de la medida cautelar solicitada por el actor.

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR el Medio de Control de **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO** instaurado por **RUBÉN DARIO ROMERO MOUTHON** por reunir los requisitos necesarios previstos por la ley, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: NOTIFICAR en forma personal esta providencia, al igual que la demanda, a la **CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA**, al **DELEGADO AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO** y a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales, de conformidad con el art. 199 del CPACA modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, y **por estado** al demandante (Nº 1 Art. 171 y art. 201 del CPACA, modificado y adicionado por los artículos 50 y 51 de la Ley 2080 de 2021).

TERCERO: Surtidas las notificaciones, de la forma ordenada en el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021 que modificó el artículo 199 de la ley 1437 de 2011, córrase traslado de la demanda a los sujetos procesales, por el término de treinta (30) días, de conformidad con lo establecido en el artículo 172 *ibídem*.

CUARTO: SEÑALAR la suma de cien mil pesos (\$100.000) para gastos ordinarios del proceso, según lo dispuesto en el numeral 4 del artículo 171 de la ley 1437 de 2011, la cual deberá ser pagada por la parte actora dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación de esta providencia y consignada al No. 3-0820-000755-4 del Banco Agrario. Código de Convenio No. 14975 denominada “CSJ-GASTOS DE PROCESOS-CUN”. El remanente que quede de esta suma al terminar el proceso deberá devolverse al interesado.

Dicho pago podrá realizarse elección del demandante a través del portal web del Banco Agrario- PSE: <https://www.bancoagrario.gov.co/> Enlace: <https://portal.psepagos.com.co/web/banco-agrario> , luego seleccione el ícono del Consejo Superior de la Judicatura, escoja el concepto a pagar haciendo clic en la palabra pagar del convenio correspondiente, (ej: para Gastos Ordinarios del Proceso, elija el Convenio 14795) y continúe con el diligenciamiento. Lo anterior de conformidad con el Acuerdo No. 11830 del 17 de agosto de 2021 CSJ- Presidencia.

QUINTO: ADVERTIR al representante de la entidad demandada que, durante el término para contestar la demanda, deberá allegar al expediente, copia de los antecedentes administrativos de los actos demandados, que se encuentren en su poder de conformidad con lo establecido en el parágrafo 1º del artículo 175 de la ley 1437 de 2011.

³ Informe Secretarial visible en el archivo 14.

SEXTO: INSTAR tanto al extremo actor y como a la entidad accionada, para que proporcionen la demanda y la contestación, en formato Word o pdf editable, así como los respectivos anexos, también en formato digital, de manera organizada y legible.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MOISÉS RODRIGO MAZABEL PINZÓN

Magistrado

(Firmado electrónicamente)

Nota: La presente providencia fue firmada electrónicamente por el Magistrado de la Sección Primera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca en la plataforma SAMAI, en consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta de conformidad con el artículo 186 de CPACA y conserva plena validez, conforme lo dispuesto en el artículo 7 de la Ley 527 de 1999.



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA
SUBSECCIÓN B**

AUTO DE SUSTANCIACIÓN N°2022-10-232 NYRD MC

Bogotá D.C., dieciocho (18) de octubre de dos mil veintidós (2022)

EXP. RADICACIÓN: 250002341000 2022 01023 00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
ACCIONANTE: RUBÉN DARIO ROMERO MOUTHON
ACCIONADO: CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA
TEMAS: FALLO DE RESPONSABILIDAD FISCAL
ASUNTO: CORRER TRASLADO MEDIDA CAUTELAR.

MAGISTRADO PONENTE: MOISÉS RODRIGO MAZABEL PINZÓN.

I. ANTECEDENTES

El señor **Rubén Darío Romero Mouthon**, a través de apoderado judicial, presentó demanda en el ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho contra la **Contraloría General de la República**, con el fin de controvertir la legalidad de los Autos Nos. 962 del 8 de junio de 2021, 198 del 12 de agosto de 2021, por medio de los cuales, se declaró al demandante responsable fiscal, se resolvió el recurso de reposición, respectivamente.

Para lo anterior, el demandante:

“DE LA NULIDAD

PRIMERO: Que se declare la nulidad total, en lo que respecta al señor Rubén Darío Romero Mouthon identificado con Cedula de Ciudadanía No.73.126.993, del Acto Administrativo Auto No. 962 del 8 de Junio de 2021, expedido por la Contraloría Inter sectorial No.8 de la Unidad de Investigaciones Especiales contra la Corrupción, mediante el cual se declara responsable fiscal al señor Rubén Darío Romero Mouthon identificado con Cedula de Ciudadanía 73.126.993.

SEGUNDO: Que se declare la nulidad total, en lo que respecta al señor Rubén Darío Romero Mouthon identificado con Cedula de Ciudadanía No.73.126.993, del Acto Administrativo Auto No. 198 del 12 de Agosto de 2021, expedido por Sala fiscal y Sancionatoria de la Contraloría General de la Republica que resuelve los recursos de apelación presentados y grado de consulta contra el Auto No. 962, confirmando la declaratoria de responsabilidad contra mi poderdante.

TERCERO: Que, como consecuencia de la declaración de nulidad de Actos Administrativos acusados, se declare que no existió responsabilidad fiscal del señor Rubén Darío Romero Mouthon en el Proceso ordinario de responsabilidad fiscal PRF-2017-00091_PRF-002-2017 adelantado por la CONTRALORIA GENERAL DE LA REPUBLICA.

A TITULO DE RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

CUARTO: Que como consecuencia de la declaración de nulidad de los actos administrativos acusados, se condene a la CONTRALORIA GENERAL DE LA REPUBLICA, al reconocimiento y pago de los perjuicios morales y materiales (daño emergente)ocasionados a mi poderdante Rubén Darío Romero Mouthon por la expedición de los fallos con Responsabilidad Fiscal No. 962 del 8 de junio de 2021 y No. 198 del 12 de agosto de 2021, proferidos dentro del Proceso Ordinario de Responsabilidad Fiscal PRF-2017-00091_PRF-002-2017, conforme a lo que resulte probado en el proceso, y lo aquí planteado, distribuido de la siguiente manera:

a. POR CONCEPTO DE PERJUICIOS MORALES

Para el señor RUBÉN DARIO ROMERO MOUTHON la suma de CIENTO SALARIOS MINIMOS LEGALES MENSUALES VIGENTES (100 SMMLV), con ocasión al daño moral causado a mi poderdante en razón de la expedición de los actos administrativos expedidos con infracción a las normas en que debieron fundarse y falsamente motivados, proferidos dentro del Proceso ordinario de responsabilidad fiscal PRF-2017-00091_PRF-002-2017 al que fue sometido mi prohijado y mediante el cual declararon a mi prohijado responsable fiscal.

b. POR PERJUICIOS MATERIALES Por daño emergente:

• Para el señor RUBÉN DARIO ROMERO MOUTHON identificado con Cedula de Ciudadanía 73.126.993, la suma de CIENTO SESENTA Y OCHO MILLONES DE PESOS (\$168.000.000,00), con ocasión a los gastos de defensa judicial ocasionados en sede del proceso de responsabilidad fiscal, distribuidos así:

a). La suma de OCHENTA MILLONES DE PESOS M/CTE (\$80.000.000,00) por los gastos de defensa dentro del trámite directo de responsabilidad fiscal ante la Contraloría General de la Republica en primera y segunda instancia.

b). Gastos de pericial en el proceso de Responsabilidad Fiscal por la suma de DIEZ MILLONES DE PESOS M/CTE (\$10.000.000,00).

c). Gastos de defensa en el proceso de Cobro Coactivo de la Previsora Compañía de Seguros, por la suma de DIEZ MILLONES DE PESOS M/CTE (\$10.000.000,00),

d). Los ocasionados como defensa técnica para acudir al medio de control y restablecimiento del derecho por la suma de CINCUENTA Y OCHO MILLONES DE PESOS M/CTE (\$58.000.000,00),

e). Dictamen de parte y sustentación del mismo dentro del proceso de nulidad y restablecimiento del derecho por la suma de DIEZ MILLONES DE PESOS M/CTE (\$10.000.000,00).

Todos ellos a cargo de mi poderdante en razón de su vinculación en el Proceso Ordinario de Responsabilidad Fiscal PRF-2017-00091_PRF-002-2017, que culminó con la expedición de los fallos con Responsabilidad Fiscal No. 962 del 8 de junio de 2021 y No. 198 del 12 de agosto de 2021, y los gastos de defensa en sede contencioso administrativa.

• Para el señor RUBÉN DARIO ROMERO MOUTHON, la suma aproximada de SETECIENTOS NOVENTAY SEIS MILLONES OCHOCIENTOS CINCUENTA Y UN MIL CIENTO TREINTA Y NUEVE PESOS M/CTE (\$796.851.139)4,y/o la suma de correspondiente al valor que le embarguen o se logre consolidar mediante el proceso judicial o de conciliación con La previsora S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS, en contra de mi poderdante, por el valor que deba cancelar en razón de la declaratoria de responsabilidad fiscal proferida por la Contraloría General de la República en el fallo con Responsabilidad Fiscal No. 962 del 8 de junio de 2021, confirmado mediante Auto No. 198 del 12 de agosto de 2021, considerando que actualmente la aseguradora inició un proceso judicial y de cobro por la suma en cuestión, en ejercicio de su aparente derecho de subrogación en razón de la injusta condena a la que fue sometido mi poderdante.

QUINTO: Que se ordene a la CONTRALORIA GENERAL DE LA REPUBLICA, excluir a mi poderdante del Boletín de responsables fiscales de la Contraloría General de la Republica.

SEXTO: Que se dé cumplimiento a la sentencia en los términos de los artículos 192 y subsiguientes del C.P.A.C.A.

SEPTIMO: Que se condene en costas procesales a la parte demandada.

En el escrito de la demanda, el actor elevó solicitud de medida cautelar de urgencia, así:

“(…) III.MEDIDA CAUTELAR DE CARÁCTER URGENTE.

Por los perjuicios irremediables que se le está causando a mi prohijado con su inclusión en el Boletín Responsables fiscales de la Contraloría general de la República, sírvase señor Juez:

1.Ordenar de manera inmediata la exclusión del señor RUBÉN DARÍO ROMERO MOUTHON, identificado con Cedula de Ciudadanía 73.126.993, del Boletín de Responsables fiscales de la Contraloría general de la República, dada la afectación patrimonial de mi prohijado al encontrarse inhabilitado para acceder a cargos de carácter público. (...)”.

Mediante auto de 15 de septiembre de 2022, esta Magistratura negó el carácter urgente de la medida solicitada y dar el trámite dispuesto en el artículo 233 de la Ley 1437 de 2011, una vez sea admitida la demanda.

Así las cosas, por Secretaría, proceder a dar trámite a lo establecido en el artículo 233 de la Ley 1437 de 2011, y correr traslado de la solicitud cautelar elevada a la entidad demandada por el término de cinco (5) días, para que se pronuncie sobre esta si a bien lo tiene.

En mérito de lo expuesto,

II. RESUELVE:

PRIMERO: Por Secretaría, **CORRER TRASLADO** a la parte demandada por el término de cinco (05) días, de la solicitud de medida cautelar formulada en el *sublite*, de conformidad con el artículo 233 del CPACA.

SEGUNDO: De conformidad con el inciso 3° del artículo 233 del CPACA, **DISPONER** que por Secretaría se notifique esta decisión simultáneamente con el Auto admisorio de la demanda (Art. 199 CPACA, modificado por el artículo 612 del C. G. del P.) y no será objeto de recursos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MOISÉS RODRIGO MAZABEL PINZÓN

Magistrado

(Firmado electrónicamente)

Nota: La presente providencia fue firmada electrónicamente por el Magistrado de la Sección Primera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca en la plataforma SAMAI, en consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta de conformidad con el artículo 186 de CPACA y conserva plena validez, conforme lo dispuesto en el artículo 7 de la Ley 527 de 1999.



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA
SUBSECCIÓN B**

AUTO INTERLOCUTORIO N°2022-10-0524 NYRD

Bogotá, D.C., dieciocho (18) de octubre de dos mil veintidós (2022)

EXP. RADICACIÓN: 250002341000 2022 00941 00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
ACCIONANTE: JUAN LUIS ARISTIZÁBAL VÉLEZ
ACCIONADO: SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO
TEMAS: ACTO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO
ASUNTO: ESTUDIO DE ADMISIÓN DE DEMANDA

MAGISTRADO PONENTE: MOISÉS RODRIGO MAZABEL PINZÓN.

Vista la constancia secretarial que antecede, procede el Despacho en esta oportunidad a pronunciarse sobre la admisión de la demanda de la referencia.

I. ANTECEDENTES

JUAN LUIS ARISTIZÁBAL VÉLEZ, a través de apoderado judicial, presentó demanda en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, en contra de la **SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO**, con el fin de controvertir la legalidad de las Resoluciones Nos. 69816 del 28 de octubre de 2021 y 1412 del 24 de enero de 2022, por medio de las cuales se impone una sanción y se resuelve el recurso de reposición.

Para lo anterior, la entidad demandante formuló las siguientes pretensiones.

“(...) 4.1 PRINCIPALES

PRIMERA. -Que se declare la nulidad de la Resolución No. 69816 del 28 de octubre de 2021 proferida por la Superintendencia de Industria y Comercio que sancionó a JUAN LUIS ARISTIZÁBAL VÉLEZ con multa de MIL CIENTO VEINTIOCHO MILLONES CUATROCIENTOS OCHENTA Y OCHO MIL NOVECIENTOS CUARENTA Y OCHO PESOS MONEDA CORRIENTE (\$1.128.488.948, 00) equivalente a 31.081UVT.

SEGUNDA. -Que se declare la nulidad de la Resolución 1412 del 24 de enero de 2022 que confirmó la Resolución No. 69816 del 28 de octubre de 2021. Decisión a través de la que se sancionó a JUAN LUIS ARISTIZÁBAL VÉLEZ con multa de MIL CIENTO VEINTIOCHO MILLONES CUATROCIENTOS OCHENTA Y OCHO MIL NOVECIENTOS CUARENTA Y OCHO PESOS MONEDA CORRIENTE (\$1.128.488.948, 00) equivalente a 31.081UVT.

TERCERA. -Que a título de restablecimiento del derecho y como consecuencia de la prosperidad de las pretensiones anteriores, se declare que JUAN LUIS ARISTIZÁBAL VÉLEZ no está obligado a pagar suma alguna de dinero por concepto de la sanción impuesta por la SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO mediante el acto administrativo demandado.

CUARTA. -Que a título de restablecimiento del derecho y como consecuencia de la prosperidad de la primera pretensión principal, en el evento en que JUAN LUIS ARISTIZÁBAL VÉLEZ haya realizado el pago por concepto de sanción, de conformidad con lo ordenado en las Resoluciones 69816 de 2021 y 1412 de 2022, se condene a la SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO a devolver los valores pagados debidamente actualizados conforme el IPC y a partir de la sentencia se reconozca la causación de intereses a la tasa máxima legal certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia.

QUINTA. -Que se condene a la SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO al pago de los valores pretendidos debidamente actualizados con los intereses legales procedentes, desde la fecha de esta demanda hasta el momento en que se produzca el pago efectivo, de conformidad con el índice de precios al consumidor certificado por el DANE conforme la fórmula reconocida por el Consejo de Estado.

SEXTA. -Que se ordene la aplicación de lo previsto en el artículo 298 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo en el supuesto de que la entidad deudora incumpla la obligación de pago dispuesta en la sentencia o providencia que la sustituya.

SÉPTIMA. -Que como medida de reparación no pecuniaria o de satisfacción, se obligue a la SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO a presentar excusas públicas a JUAN LUIS ARISTIZÁBAL VÉLEZ por la lesión a sus derechos fundamentales, sociales y económicos.

OCTAVA. -Que se condene en costas a la parte demandada.

4.2 SUBSIDIARIAS

PRIMERA. -Que, de negarse la nulidad pretendida y como consecuencia de la declaratoria de nulidad parcial, se modifiquen los subnumerales 2.1. y 2.2. del artículo segundo de la Resolución No.69816 de 2021, confirmado por la Resolución No. 1412 de 2022y que se ordene a la SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO la disminución de las multas impuesta de conformidad con lo probado dentro del proceso, así como con los criterios de razonabilidad y proporcionalidad relativos a la dosimetría de la sanción.

SEGUNDA. -Que a título de restablecimiento del derecho y como consecuencia de la prosperidad de la pretensión anterior, en el evento en que JUAN LUIS ARISTIZÁBAL VÉLEZ haya realizado el pago por concepto de sanción, de conformidad con lo ordenado en las Resoluciones 69816 de 2021 y 1412 de 2022 se condene a la SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO a devolver la diferencia entre los valores pagados y la suma que se fije en la sentencia, actualizados a valor presente.

TERCERA. -Que se condene a la SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO al pago de los valores pretendidos debidamente actualizados con los intereses legales procedentes, desde la fecha de presentación de esta demanda hasta el momento en que se devuelva la diferencia entre los valores pagados y la suma

que se fije en la sentencia, de conformidad con el índice de precios al consumidor certificado por el DANE según la fórmula reconocida por el Consejo de Estado. A partir de la decisión se solicita se recozca (sic) se causen intereses a la tasa máxima legal.

CUARTA. -Que se ordene la aplicación de lo previsto en el artículo 298 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo en el supuesto de que la entidad deudora incumpla la obligación de pago dispuesta en la sentencia o providencia que la sustituya. (...)”

II. CONSIDERACIONES

Mediante providencia del quince (15) de septiembre de dos mil veintidós (2022), se inadmitió la demanda otorgándole al demandante el término de diez (10) días para subsanar los siguientes yerros.

- Precisar y justificar la estimación de la cuantía en el presente medio de control.

1. Aptitud formal de la Demanda:

En escrito de subsanación de 3 de octubre de 2022, el apoderado del actor adecuó lo correspondiente a la estimación razonada de la cuantía, así:

“(...)De conformidad con el artículo 162, numeral 6, de la Ley 1437 de 2011, se estima razonadamente bajo juramento la cuantía de las pretensiones objeto de la presente demanda en mil ciento veintiocho millones cuatrocientos ochenta y ocho mil novecientos cuarenta y ocho pesos moneda corriente (\$1.128.488.948,00), correspondientes al valor de la sanción pecuniaria impuesta a JUAN LUIS ARISTIZÁBAL VÉLEZ por la Superintendencia de Industria y Comercio mediante la Resolución No. 69816 del 28 de octubre de 2021 y la Resolución No. 1412 del 24 de enero de 2022. (...)”

En consecuencia, se tiene que los errores que presentaba el escrito inicial de la demanda fueron subsanados en debida forma y dentro del término oportuno.

Así las cosas, y toda vez que la demanda además de dirigirse al tribunal competente reúne los requisitos de que tratan los artículos 162 a 166 de la Ley 1437 de 2011 modificada por la Ley 2080 de 2021, se ADMITIRÁ y se ordenará surtir el trámite previsto para el procedimiento ordinario.

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR el Medio de Control de **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO** instaurado por **JUAN LUIS ARISTIZÁBAL VÉLEZ** por reunir los requisitos necesarios previstos por la ley, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: NOTIFICAR en forma personal esta providencia, al igual que la demanda, a la **SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO**, al **DELEGADO DEL MINISTERIO PÚBLICO** y a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales, de conformidad con el art. 199 del CPACA modificado por el art. 612 del C.G. del P y por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, y **por estado** al

demandante (N° 1 Art. 171 y art. 201 del CPACA, modificado y adicionado por los artículos 50 y 51 de la Ley 2080 de 2021).

TERCERO: Surtidas las notificaciones, de la forma ordenada en el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021 que modificó el artículo 199 de la ley 1437 de 2011, córrase traslado de la demanda a los sujetos procesales, por el término de treinta (30) días, de conformidad con lo establecido en el artículo 172 *ibidem*.

CUARTO: SEÑALAR la suma de cien mil pesos (\$100.000) para gastos ordinarios del proceso, según lo dispuesto en el numeral 4 del artículo 171 de la ley 1437 de 2011, la cual deberá ser pagada por la parte actora dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación de esta providencia y consignada al No. 3-0820-000755-4 del Banco Agrario. Código de Convenio No. 14975 denominada “CSJ-GASTOS DE PROCESOS-CUN”. El remanente que quede de esta suma al terminar el proceso deberá devolverse al interesado.

Dicho pago podrá realizarse elección del demandante a través del portal web del Banco Agrario- PSE: <https://www.bancoagrario.gov.co/> Enlace: <https://portal.psepagos.com.co/web/banco-agrario> , luego seleccione el ícono del Consejo Superior de la Judicatura, escoja el concepto a pagar haciendo clic en la palabra pagar del convenio correspondiente, (ej: para Gastos Ordinarios del Proceso, elija el Convenio 14795) y continúe con el diligenciamiento. Lo anterior de conformidad con el Acuerdo No. 11830 del 17 de agosto de 2021 CSJ- Presidencia.

QUINTO: ADVERTIR al representante de la entidad demandada que, durante el término para contestar la demanda, deberá allegar al expediente, copia de los antecedentes administrativos de los actos demandados, que se encuentren en su poder de conformidad con lo establecido en el parágrafo 1° del artículo 175 de la ley 1437 de 2011.

SEXTO: INSTAR tanto al extremo actor y como a la entidad accionada, para que proporcionen la demanda y la contestación, en formato Word o pdf editable, así como los respectivos anexos, también en formato digital, de manera organizada y legible.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MOISÉS RODRIGO MAZABEL PINZÓN

Magistrado

(Firmado electrónicamente)

Nota: La presente providencia fue firmada electrónicamente por el Magistrado de la Sección Primera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca en la plataforma SAMAI, en consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta de conformidad con el artículo 186 de CPACA y conserva plena validez, conforme lo dispuesto en el artículo 7 de la Ley 527 de 1999.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



Libertad y Orden

**RAMA JURISDICCIONAL
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA-SUBSECCIÓN "A"**

Bogotá D.C., diez (10) de octubre de dos mil veintidós (2022)

PROCESO N°: 250002341000-2022-00886-00
MEDIODE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: AXA COLPATRIA SEGUROS S.A.
DEMANDADO: CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPUBLICA
ASUNTO: ADMITE DEMANDA

**MAGISTRADO PONENTE:
FELIPE ALIRIO SOLARTE MAYA**

El Despacho observa que la demanda reúne los requisitos previstos en la Ley 1437 de 2011 con las modificaciones contenidas en la Ley 2080 de 2021, por consiguiente, la misma debe ser admitida por esta Corporación.

En consecuencia,

DISPONE:

PRIMERO. - ADMÍTESE la demanda presentada por el apoderado judicial de **AXA COLPATRIA SEGUROS S.A.**

SEGUNDO. - TÉNGASE como demandante a **AXA COLPATRIA SEGUROS S.A.**

PROCESO N°: 250002341000-2022-00886-00
MEDIODE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: AXA COLPATRIA SEGUROS S.A.
DEMANDADO: CONTRALORIA GENERAL DE LA REPUBLICA
ASUNTO: ADMITE DEMANDA

TERCERO. - TÉNGASE como parte demandada a la **CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPUBLICA**.

CUARTO.- NOTIFÍQUESE personalmente este auto admisorio a la **CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPUBLICA** o al funcionario en quien se haya delegado dicha función; de conformidad con el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

QUINTO. - NOTIFÍQUESE personalmente esta providencia al Señor Procurador Delegado en lo Judicial ante ésta Corporación y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del estado, de conformidad con el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

SEXTO. - NOTIFÍQUESE esta providencia en los términos de lo previsto en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 50 de la Ley 2080 de 2021.

SÉPTIMO. - SEÑÁLESE en setenta mil pesos m/cte. (\$70.000) la suma que la parte demandante deberá consignar en la cuenta No. 3-0820-000755-4, BANCO AGRARIO, CÓDIGO DE CONVENIO No. 14975, NOMBRE DE LA CUENTA: CSJ-GASTOS DE PROCESO-CUN, registrando en la consignación el número de proceso con los 23 dígitos, identificación del demandante y demandado, en atención a lo dispuesto en el Acuerdo PCSJA18-11176 de 2018, los cuales deberán ser consignados dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación por estado electrónico de esta providencia. El remanente que quede de esta suma al terminar el proceso deberá devolverse al interesado.

PROCESO N°: 250002341000-2022-00886-00
MEDIODE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: AXA COLPATRIA SEGUROS S.A.
DEMANDADO: CONTRALORIA GENERAL DE LA REPUBLICA
ASUNTO: ADMITE DEMANDA

De igual modo podrá realizar el pago de los gastos ordinarios del proceso a través de PSE en los siguientes enlaces:

1. Desde el sitio Web de la Rama Judicial: <https://www.ramajudicial.gov.co/>
2. Consejo Superior de la Judicatura – Dirección Ejecutiva – Unidad de Presupuesto <https://www.ramajudicial.gov.co/web/unidad-de-presupuesto/portal/inicio>
Fondos Especiales de la Rama Judicial – Información General <https://www.ramajudicial.gov.co/web/unidad-de-presupuesto/portal/inicio/informacion-general>
3. Desde el portal web del Banco Agrario de Colombia <https://www.bancoagrario.gov.co/>

Escoja el concepto a pagar haciendo clic en la palabra pagar del convenio correspondiente y elija el Convenio 14795.

OCTAVO. - CÓRRASE traslado de la demanda a la Entidad demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, por término común de treinta (30) días, según lo previsto en los artículos 172, 199 y 200 de la Ley 1437 de 2011, estas dos últimas disposiciones jurídicas modificadas por los artículos 48 y 49 de la Ley 2080 de 2021.

NOVENO. - OFÍCIESE a la **CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPUBLICA** para que remita con destino al expediente de la referencia, los antecedentes administrativos que dieron origen a los actos administrativos acusados.

DÉCIMO. - DÉSELE al presente asunto el trámite del proceso ordinario de primera instancia, según lo previsto en la Ley 1437 de 2011.

DÉCIMO PRIMERO. - RECONÓCESE personería al abogado Carlos Eduardo Medellín Becerra, identificado con cédula de ciudadanía 19.460.352 y portador de la tarjeta profesional 96.623 del Consejo Superior de la Judicatura para que actúe como apoderado de la parte demandante, en los términos del poder especial otorgado por la representante legal de la entidad.

PROCESO N°: 250002341000-2022-00886-00
MEDIODE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: AXA COLPATRIA SEGUROS S.A.
DEMANDADO: CONTRALORIA GENERAL DE LA REPUBLICA
ASUNTO: ADMITE DEMANDA

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado electrónicamente
FELIPE ALIRIO SOLARTE MAYA
Magistrado

La presente providencia fue firmada electrónicamente en la plataforma del Consejo de Estado denominada SAMAI, por el Magistrado Felipe Alirio Solarte Maya. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 del CPACA.

Autor: Ángela Palacios
Revisado por: Ricardo Estupiñán

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA
SUBSECCIÓN "A"

Bogotá D.C., diez (10) de octubre de dos mil veintidós (2022).

PROCESO N°: 250002341000-2022-00852-00
MEDIODE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: EL EDÉN TEXTIL S.A.S.
DEMANDADO: DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS
NACIONALES -DIAN
ASUNTO: PREVIO A PROVEER

**MAGISTRADO PONENTE
FELIPE ALIRIO SOLARTE MAYA**

Previo a proveer sobre la admisión de la demanda de la referencia, el Despacho observa que se hace necesario oficiar a la Empresa EL EDÉN TEXTIL S.A.S., para que allegue la copia de la tarjeta profesional de la apodera Pilar Astrid Méndez Porras, ya que no obra en el expediente dicho documento como tampoco se hace mención del número de la tarjeta profesional en el poder otorgado por la Representante Legal de la entidad demandante.

Por lo anterior el Despacho,

RESUELVE

CUESTIÓN ÚNICA.- Por Secretaría **OFÍCIESE** a la sociedad demandante **EL EDÉN TEXTIL S.A.S.**, para que corrija el poder identificando en forma adecuada a la señora apoderada, y además, remita con destino al expediente de la referencia copia de la tarjeta profesional de la apoderada Pilar Astrid Méndez Porras.

PROCESO N°: 250002341000-2022-00852-00
MEDIODE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: EL EDÉN TEXTIL S.A.S.
DEMANDADO: DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES -DIAN
ASUNTO: PREVIO A PROVEER

Para ese propósito se le concederá el plazo de tres (3) días hábiles contados a partir de la fecha de remisión de la remisión de comunicación al representante legal de la sociedad demandante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado electrónicamente
FELIPE ALIRIO SOLARTE MAYA
Magistrado

La presente providencia fue firmada electrónicamente en la plataforma del Consejo de Estado denominada SAMAI, por el Magistrado Felipe Alirio Solarte Maya. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 del CPACA.

Autor: Ángela Palacios
Revisado por: Ricardo Estupiñán

REPÚBLICA DE COLOMBIA



Libertad y Orden

RAMA JURISDICCIONAL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA SECCIÓN PRIMERA-SUBSECCIÓN "A"

Bogotá D.C., veintiséis (26) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

PROCESO N°: 250002341000-2022-00755-00
MEDIODE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: E.S.E. HOSPITAL REGIONAL DE LA ORINOQUIA
DEMANDADO: CAFESALUD EPS S.A.
ASUNTO: INADMITE DEMANDA

MAGISTRADO PONENTE: FELIPE ALIRIO SOLARTE MAYA

1. ANTECEDENTES

1° A través de apoderado judicial la **E.S.E. HOSPITAL REGIONAL DE LA ORINOQUIA** interpuso demanda de nulidad y restablecimiento del derecho en contra de **CAFESALUD EPS S.A.**, con el fin de que se declarara lo siguiente:

(...)

"PRIMERA: Que se declare la nulidad de los Actos Administrativos, Resoluciones No. A-004496 de 2020, A-006309 de 2021, expedida por el liquidador de la ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD S.A – CAFESALUD E.P.S S.A. EN LIQUIDACIÓN, notificada electrónicamente mediante el cual la ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD S.A – CAFESALUD E.P.S S.A. EN LIQUIDACIÓN, rechazó los valores reclamados por mi poderdante, que correspondían a prestación efectiva de servicios de salud efectivamente prestados a los usuarios de ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD S.A – CAFESALUD E.P.S S.A. EN LIQUIDACIÓN, imponiendo glosas en una etapa procesal no pertinente de acuerdo a lo establecido en el artículo 56 y 57 de la Ley 1438 de 2011, Decreto 4747 de 2007 y Resolución 3047 de 2008, por los motivos anotados.

SEGUNDA: Que se declare la nulidad parcial del del Acto Administrativo Resolución No. A006828 de 2021, expedida por el liquidador de la ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD S.A – CAFESALUD E.P.S S.A. EN LIQUIDACIÓN, por medio del cual, resolvió el Recurso de Reposición interpuesto por mi patrocinada., en el sentido de que no solo se reconozca el valor de \$7.157.511.868,00 sino que se reconozca el valor total por \$11.551.519.575,00 de los servicios de salud, prestados por mi patrocinada oportunamente a los

PROCESO N°: 250002341000-2022-00755-00
MEDIODE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: E.S.E. HOSPITAL REGIONAL DE LA ORINOQUIA
DEMANDADO: CAFESALUD EPS S.A.
ASUNTO: INADMITE DEMANDA

usuarios de la Demandada, Dicha resolución fue notificada por correo electrónico el día el 20 de abril de 2021, y la cual quedando en firme la decisión al no contar con más recursos por vía administrativa el día 21 de abril de 2021, día en que fue abierto el correo con notificación electrónica.

TERCERA: Como consecuencia de las anteriores declaraciones, solicito condenar a la ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD S.A – CAFESALUD E.P.S S.A. EN LIQUIDACIÓN NIT: 800.140.949- 6, Representada Legalmente por FELIPE NEGRET MOSQUERA o quien haga sus veces, para que restablezca el derecho de la ESE HOSPITAL REGIONAL DE LA ORINOQUIA. Identificada tributariamente con el Nit 891.855.029-5, en consecuencia, dejar sin efectos los actos administrativos demandados y proceder al reconocimiento y pago de los valores reclamados por la suma de: CUATRO MIL TRESCIENTOS NOVENTA Y CUATRO MILLONES SIETE MIL SETECIENTOS SIETE PESOS MTE. (\$4.394.007.707,00 MCTE.), más los intereses hasta que se haga efectivo el reconocimiento y pago y/o la Indexación, respectiva al momento de hacer el reconocimiento y pago.

CUARTA: CONDENAR a la DEMANDADA la ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD S.A –CAFESALUD E.P.S S.A. EN LIQUIDACIÓN NIT: 800.140.949-6 o quien haga sus veces al reconocimiento y pago de los valores presentados en la Acreencia No. D07-001290 de 2019, según quedo registrado en la Resolución de TRASLADO DE CREDITOS PRESENTADOS OPORTUNAMENTE, expedida por el liquidador del ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD S.A – CAFESALUD E.P.S S.A. EN LIQUIDACIÓN, por valor de ONCE MIL QUINIENTOS CINCUENTA Y UN MILLONES QUINIENTOS DIECINUEVE MIL QUINIENTOS SETENTA Y CINCO PESOS MCTE. (\$11.551.519.575,00) correspondientes a los servicios integrales de salud prestados a los usuarios de la ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD S.A – CAFESALUD E.P.S S.A. EN LIQUIDACIÓN. Por valor de: CUATRO MIL TRESCIENTOS NOVENTA Y CUATRO MILLONES SIETE MIL SETECIENTOS SIETE PESOS MTE. (\$4.394.007.707,00 MCTE.), más los intereses hasta que se haga efectivo el reconocimiento y pago y/o la Indexación, respectiva al momento de hacer el reconocimiento y pago.

(...)

2° La demanda objeto de estudio, fue presentada el día 25 de noviembre de 2021 correspondiendo por reparto al Juzgado 3 Administrativo Sección Primera Oral Bogotá, el cual, mediante auto de 6 de mayo de 2022 remitió por competencia en razón de la cuantía del proceso a este Tribunal para que le dé el trámite correspondiente.

2. CONSIDERACIONES.

PROCESO N°: 250002341000-2022-00755-00
MEDIODE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: E.S.E. HOSPITAL REGIONAL DE LA ORINOQUIA
DEMANDADO: CAFESALUD EPS S.A.
ASUNTO: INADMITE DEMANDA

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 170 del CPACA, se inadmitirá la demanda que no cuente con los requisitos señalados en la ley. La norma es del siguiente tenor:

“ARTÍCULO 170. INADMISIÓN DE LA DEMANDA. Se inadmitirá la demanda que carezca de los requisitos señalados en la ley por auto susceptible de reposición, en el que se expondrán sus defectos, para que el demandante los corrija en el plazo de diez (10) días. Si no lo hiciere se rechazará la demanda.”

Una vez transcurrido el plazo indicado por la norma sin que se hubieren subsanado los defectos indicados por el Despacho, se dispondrá el rechazo de la demanda de conformidad con lo establecido en el numeral 2 del artículo 169¹ ibidem.

3. CASO CONCRETO.

De la revisión de la demanda se observa que ésta debe subsanarse por las siguientes razones:

3.1. La designación de las partes y de sus representantes.

En el escrito de la demanda se indica que ésta se dirige contra **CAFESALUD E.P.S. S.A. - EN LIQUIDACIÓN** con el fin de que se declare la nulidad de actos administrativos proferidos por parte de su agente liquidador Dr. **FELIPE NEGRET MOSQUERA**.

¹ **Artículo 169. Rechazo de la demanda.** Se rechazará la demanda y se ordenará la devolución de los anexos en los siguientes casos:

1. Cuando hubiere operado la caducidad.
2. Cuando habiendo sido inadmitida no se hubiere corregido la demanda dentro de la oportunidad legalmente establecida.
3. Cuando el asunto no sea susceptible de control judicial.

PROCESO N°: 250002341000-2022-00755-00
MEDIODE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: E.S.E. HOSPITAL REGIONAL DE LA ORINOQUIA
DEMANDADO: CAFESALUD EPS S.A.
ASUNTO: INADMITE DEMANDA

A título restablecimiento del derecho solicita que se le reconozca y pague el total de la acreencia presentada dentro del proceso liquidatorio de **CAFESALUD E.P.S. S.A. - EN LIQUIDACIÓN.**

Es del caso mencionar que el Dr. **FELIPE NEGRET MOSQUERA**, al momento de proferir los actos administrativos demandados, obra única y exclusivamente como liquidador de **CAFESALUD E.P.S. S.A. - EN LIQUIDACIÓN.**

El Despacho advierte que el Dr. **FELIPE NEGRET MOSQUERA** en su condición de Liquidador de **CAFESALUD E.P.S. S.A. - EN LIQUIDACIÓN** ha proferido la Resolución No. 331 de 23 de mayo de 2022, en virtud de la cual declara la terminación del proceso de liquidación de entidad demandada.

En la parte resolutive del acto administrativo en mención se estableció lo siguiente:

RESOLUCIÓN No. 331 de 2022
(23/05/2022)

POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA TERMINADA LA EXISTENCIA LEGAL DE CAFESALUD EPS S.A EN LIQUIDACIÓN

(...)

ARTÍCULO PRIMERO: DECLARAR terminada la existencia legal de CAFESALUD EPS SA EN LIQUIDACIÓN identificada con NIT 800.140.949-6, con domicilio principal en la ciudad de Bogotá D.C.

PARÁGRAFO: De manera expresa se manifiesta que como consecuencia de la terminación de la existencia legal de CAFESALUD EPS SA EN LIQUIDACIÓN no existe subrogatario legal, sustituto procesal, patrimonio autónomo o cualquier otra figura jurídico procesal que surta los mismos efectos, sin perjuicio de los activos contingentes y remanentes que se discuten judicial y administrativamente.

ARTÍCULO SEGUNDO: ORDENAR a la Cámara de Comercio de Bogotá la cancelación de la matrícula mercantil a nombre de CAFESALUD EPS SA EN LIQUIDACIÓN identificada con NIT 800.140.949-6 así como la cancelación de inscripción de las sucursales, agencias y establecimientos de comercio de la empresa.

PROCESO N°: 250002341000-2022-00755-00
MEDIODE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: E.S.E. HOSPITAL REGIONAL DE LA ORINOQUIA
DEMANDADO: CAFESALUD EPS S.A.
ASUNTO: INADMITE DEMANDA

ARTÍCULO TERCERO: ORDENAR la inscripción de la presente Resolución en los registros administrados por el Ministerio de Salud y Protección Social, la Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud-ADRES, la Superintendencia Nacional de Salud, la Contraloría General de la República, la Procuraduría General de la Nación y demás autoridades del orden nacional y territorial; así como la cancelación del registro como Agente Liquidador de Felipe Negret Mosquera.

ARTÍCULO CUARTO: PUBLICAR la presente resolución en la forma prevista en el artículo 9.1.3.6.6 del Decreto 2555 de 2010 y en el artículo 73 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, mediante la publicación, por una sola vez, de la parte resolutive en un diario de amplia circulación nacional y en la web institucional.

ARTICULO QUINTO: Contra la presente resolución no procede ningún recurso conforme lo señalado en el artículo 75 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO SEXTO: La presente resolución rige a partir de la fecha de su expedición.

Dada en Bogotá, D. C, a los(23) días del mes de mayo de 2022

El fundamento fáctico de la decisión anterior se resume en la siguiente forma:

1o. Que mediante Resolución No. 7172 del 22 de julio de 2019 la Superintendencia Nacional de Salud ordenó toma en posesión inmediata de los bienes, haberes, negocios y la intervención forzosa administrativa para liquidar a CAFESALUD ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD S.A- CAFESALUD EPS S.A identificada con NIT No. 800.140.949-6.

2o. Que el artículo quinto de la citada resolución dispuso designar como Liquidador de CAFESLUD ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD S.A- CAFESALUD EPS S.A identificada con NIT No. 800.140.949-6 a FELIPE NEGRET MOSQUERA, para que ejecute los actos necesarios para desarrollar y llevar hasta su culminación el proceso liquidatorio de CAFESLUD ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD S.A- CAFESALUD EPS S.A.

3o. Que el régimen jurídico aplicable a la liquidación de la entidad CAFESLUD ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD S.A- CAFESALUD EPS S.A, es el dispuesto en la Resolución 7172 de 22 de julio de 2019, adicionada por la Resolución 008028 del 20 de agosto de 2019, por la

PROCESO N°: 250002341000-2022-00755-00
MEDIODE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: E.S.E. HOSPITAL REGIONAL DE LA ORINOQUIA
DEMANDADO: CAFESALUD EPS S.A.
ASUNTO: INADMITE DEMANDA

Resolución 124676 del 22 de julio de 2021 y por la Resolución 2021320000016498-6 del 22 de noviembre de 2021, expedidas por la Superintendencia Nacional de Salud, en concordancia con lo estipulado en el Decreto 2555 de 2010, el Decreto ley 663 de 1993 Estatuto Orgánico del Sistema Financiero y el artículo 20 y 70 de la ley 1116 de 2006.

4o. Que, en cuanto a la naturaleza de los actos del liquidador, el numeral 2 del artículo 295 del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero establece lo siguiente:

(...) 2. Naturaleza de los actos del liquidador. Las impugnaciones y objeciones que se originen en las decisiones del liquidador relativas a la aceptación, rechazo, prelación o calificación de créditos y, en general, las que por su naturaleza constituyan actos administrativos, corresponderá dirimir las a la jurisdicción de lo contencioso administrativo. Los actos administrativos del liquidador gozan de presunción de legalidad y su impugnación ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo no suspenderá en ningún caso el proceso liquidatorio.

Contra los actos administrativos del liquidador únicamente procederá el recurso de reposición; contra los actos de trámite, preparatorios, de impulso o ejecución del proceso, no procederá recurso alguno (...)

5o. Que, el artículo 9.1.3.2.2 del Decreto 2555 de 2010, dispone:

"El término que se establezca para presentar las reclamaciones no podrá ser superior a un (1) mes contado a partir de la fecha de publicación del último aviso de emplazamiento".

6o. Que, en cumplimiento de las normas citadas, los días 13 y 28 de agosto de 2019 CAFESLUD ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD S.A- CAFESALUD EPS S.A, publicó dos avisos emplazatorios uno en El espectador y otro en el diario La República, fijó un aviso en cartelera de la entidad y en la página web convocando a todas las personas naturales o jurídicas que se consideraran con derecho a realizar reclamaciones a cualquier título.

7o. Que del 25 al 27 de agosto se publicaron cinco (5) cuñas en el medio de difusión CARACOL RADIO, invitando a quienes se creen con derecho a presentar sus créditos al proceso liquidatorio de CAFESLUD ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD S.A- CAFESALUD EPS S.A.

8o. Que por medio de la página web de la entidad www.cafesalud.com.co se dio amplia difusión a los formatos y la manera en que deberían ser diligenciados los formatos de reclamación.

PROCESO N°: 250002341000-2022-00755-00
MEDIODE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: E.S.E. HOSPITAL REGIONAL DE LA ORINOQUIA
DEMANDADO: CAFESALUD EPS S.A.
ASUNTO: INADMITE DEMANDA

En igual sentido, se publicó un "INSTRUCTIVO DE ORDENACIÓN DOCUMENTAL" con la finalidad de instruir a todos los acreedores de **CAFESALUD ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD S.A- CAFESALUD EPS S.A** acerca del proceso liquidatorio y, en especial, lo concerniente al periodo de reclamaciones y la forma de presentación de las mismas.

9o. Que las reclamaciones remitidas por correo certificado, debían enviarse a la sede de **CAFESLUD ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD S.A- CAFESALUD EPS S.A** ubicada en la Carrera 70 No. 78-63 y Calle 37 No. 20-27 de la ciudad de Bogotá D.G., si la misma, fue enviada por correo certificado, se entendía oportuna, si y solo si, la oficina receptora del envío, registra timbre anterior a la hora y fecha límite de la recepción de acreencias oportunas, todas aquellas reclamaciones que registren fechas de envío posteriores al 30 de septiembre de 2019 y hora posterior a las 5:00 P.M. se consideran reclamaciones extemporáneas. Lo anterior en los términos del artículo 10 de la Ley 962 de 2005.

10o. Que el artículo 9.1.3.2.2 del Decreto 2555 de 2010 señala el término de un (1) mes como periodo máximo para la presentación de reclamaciones con cargo a la masa de liquidación, el cual deberá ser contado a partir de la publicación del último aviso emplazatorio.

11o. Que en el período comprendido entre el 29 de agosto de 2019 y el 30 de septiembre de 2019, se presentaron al proceso liquidatorio de CAFESALUD EPS S.A EN LIQUIDACIÓN reclamaciones oportunas. Que el artículo 9.1.3.2.3 del Decreto 2555 de 2010 establece que, vencido el término para la presentación de reclamaciones, se dará traslado común a todos los interesados por el término de cinco (5) días hábiles, para la presentación de objeciones acompañadas de las pruebas que tuvieran en su poder.

12o. Que el 18 de noviembre de 2019 CAFESALUD EPS S.A EN LIQUIDACIÓN publicó la Resolución No. A- 00001 de 2019 por medio de la cual cerró el periodo de reclamaciones.

13o. Que el estudio y calificación de las reclamaciones presentadas dentro de la oportunidad procesal, se efectuó preservando el principio de igualdad entre los acreedores y las disposiciones legales que confieren el Numeral 1 del Artículo 300 del Decreto Ley 663 de 1993, el Código Civil y demás normas concordantes en relación con los principios de prelación y privilegio de los créditos.

14o. Que las reclamaciones presentadas, en cumplimiento del marco normativo que gobierna el proceso de liquidación, fueron objeto de auditoría técnica, jurídica y financiera, y el resultado de la auditoría integral fue el soporte de los actos administrativos de calificación y graduación de créditos, notificados a los acreedores oportunos de la

PROCESO N°: 250002341000-2022-00755-00
MEDIODE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: E.S.E. HOSPITAL REGIONAL DE LA ORINOQUIA
DEMANDADO: CAFESALUD EPS S.A.
ASUNTO: INADMITE DEMANDA

Entidad, quienes contaron con los términos legales para la interposición de recursos de reposición.

15o. CAFESALUD EPS S.A EN LIQUIDACIÓN se declaró en desequilibrio financiero, y en el artículo tercero de la Resolución No. 003 de 2022 se declaró la imposibilidad material y financiera de la entidad de constituir reserva técnica y económica de que trata el artículo 9.1.3.5.10 del Decreto 2555 de 2020, por lo que en caso de producirse cualquier condena por concepto de procesos judiciales ordinarios, declarativos, ejecutivos, de responsabilidad fiscal y/o sancionatorios en contra, no será posible efectuar el pago de la eventual condena como tampoco atender la eventual solicitud del demandante de revocar el presente acto administrativo para proceder a su inclusión entre las acreencias aceptadas, por el agotamiento total de los activos disponibles de CAFESALUD EPS S.A. EN LIQUIDACIÓN.

16o. Como resultado de la declaratoria de desequilibrio financiero se suscribió un contrato de mandato entre CAFESALUD y ATEB SOLUCIONES EMPRESARIALES S.A.S.

17o. De manera que se presentaron todas las condiciones para declarar la terminación de la existencia legal CAFESALUD EPS SA EN LIQUIDACIÓN.

18o. Que el Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Cuarta, ha sentenciado:

"En suma, una sociedad liquidada no es sujeto de derechos y obligaciones y por tratarse de una persona jurídica que ya no existe, tampoco puede demandar ni ser demandada. Por la misma razón, el liquidador no tiene su representación legal ni pueden exigirse/e a este el cumplimiento de las obligaciones a cargo de la sociedad liquidada" ³
(Negrita fuera del texto).

19o. Que, por lo expuesto, se concluye que una vez liquidada CAFESALUD EPS S.A EN LIQUIDACIÓN desaparece, lo que se traduce en la falta de capacidad para adquirir derechos y contraer obligaciones, y a la postre, en la imposibilidad para ser parte en un proceso, esto es, ser representada judicial y extrajudicialmente, de conformidad con lo establecido en el inciso 1 ° del artículo 633 del Código Civil.

20o. Así las cosas, **CAFESALUD EPS S.A EN LIQUIDACIÓN** no tendrá legitimación en la causa por activa o por pasiva, al carecer de personería jurídica, capacidad de goce y ejercicio, como tampoco capacidad procesal.

PROCESO N°: 250002341000-2022-00755-00
MEDIODE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: E.S.E. HOSPITAL REGIONAL DE LA ORINOQUIA
DEMANDADO: CAFESALUD EPS S.A.
ASUNTO: INADMITE DEMANDA

21o. Que, en virtud de lo anterior, a partir de la fecha de expedición de la Resolución 331 de 2022 que declara terminada la existencia legal de CAFESALUD EPS S.A EN LIQUIDACIÓN, ningún tercero puede iniciar o promover demanda o actuación administrativa en su contra al carecer de capacidad procesal.

22o. Que de manera expresa se manifiesta que como consecuencia de la terminación de la existencia legal de **CAFESALUD EPS S.A EN LIQUIDACIÓN, no existe subrogatario legal, sustituto procesal, patrimonio autónomo o cualquier otra figura jurídico procesal que surta los mismos efectos.**

Por lo anterior, en la subsanación de la demanda deberá identificarse a la parte demandada en este proceso porque hoy **CAFESALUD E.P.S. S.A. - EN LIQUIDACIÓN** ya no existe.

3.2. Copia de los actos acusados, constancia de su publicación, comunicación, notificación o ejecución, según el caso.

La **E.S.E. HOSPITAL REGIONAL DE LA ORINOQUIA** solicita se declare la nulidad de las Resoluciones No. A-004496 de 2020, A-006309 de 2021, expedida por el liquidador de la ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD S.A – CAFESALUD E.P.S S.A. EN LIQUIDACIÓN, notificada electrónicamente mediante el cual la ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD S.A – CAFESALUD E.P.S S.A. EN LIQUIDACIÓN, rechazó los valores reclamados por la demandante, que correspondían a prestación efectiva de servicios de salud efectivamente prestados a los usuarios de ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD S.A – CAFESALUD E.P.S S.A. EN LIQUIDACIÓN y la nulidad parcial del del Acto Administrativo Resolución No. A006828 de 2021, expedida por el liquidador de la ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD S.A – CAFESALUD E.P.S S.A. EN LIQUIDACIÓN, por medio del cual, resolvió el Recurso de reposición.

PROCESO N°: 250002341000-2022-00755-00
MEDIODE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: E.S.E. HOSPITAL REGIONAL DE LA ORINOQUIA
DEMANDADO: CAFESALUD EPS S.A.
ASUNTO: INADMITE DEMANDA

Revisado el expediente, no se encuentran ningún documento que pueda ser considerado como constancia de notificación de los mismos de los cuales se pretende la nulidad.

Para lo anterior, es necesario que se allegue copia de la constancia de notificación de los referidos y en el evento de que estos hubieran sido notificados por aviso en los términos del artículo 69 del CPACA, la constancia deberá contar con la nota de recibido del aviso en el lugar de destino.

Si la constancia no hubiere sido entregada por la entidad demandada o se hubiere negado una copia de esta, debe así manifestarlo en virtud de lo dispuesto en el inciso segundo del numeral primero del artículo 166 del CPACA.

3.3 Los documentos y pruebas anticipadas que se pretenda hacer valer y que se encuentren en poder del demandante.

El apoderado de la parte demandante aportó las pruebas que pretende hacer valer, sin embargo, no se aportaron en su totalidad con la demanda. Tal como lo exige el numeral 2 del artículo 166² del CPACA deberá aportarlas completas, específicamente la relacionada en el numeral 5.3 “ Copias de las facturas cobradas en la Acreencia D07-001290 del 30 de septiembre de 2019, con los soportes, como son la historia clínica completa, y la autorización de cada usuario para cada factura presentada a Café Salud en liquidación, las cuales comprueban, la prestación efectiva de los servicios a usuarios de la Demandada, por parte de mi patrocinada, las cuales no fueron tenidas en cuenta, a la hora de reconocer los valores reclamados”

² **ARTÍCULO 166. ANEXOS DE LA DEMANDA.** A la demanda deberá acompañarse:
(...)

2. Los documentos y pruebas anticipadas que se pretenda hacer valer y que se encuentren en poder del demandante, así como los dictámenes periciales necesarios para probar su derecho. (...)

PROCESO N°: 250002341000-2022-00755-00
MEDIODE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: E.S.E. HOSPITAL REGIONAL DE LA ORINOQUIA
DEMANDADO: CAFESALUD EPS S.A.
ASUNTO: INADMITE DEMANDA

3.4 Cuantía

EL Despacho evidencia que en la demanda no se expresó este concepto por lo que deberá indicarse de forma razonada tal como lo exige el numeral 6 del artículo 162 del CPACA.

Teniendo en cuenta lo anterior, el Despacho

RESUELVE:

CUESTIÓN ÚNICA.- INADMÍTESE la demanda por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia. La parte demandante deberá corregirla dentro del término de diez (10) días hábiles, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado electrónicamente
FELIPE ALIRIO SOLARTE MAYA
Magistrado

La presente providencia fue firmada electrónicamente en la plataforma del Consejo de Estado denominada SAMAI, por el Magistrado Felipe Alirio Solarte Maya. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 del CPACA.

Autor: Ángela Palacios
Revisado por: Ricardo Estupiñán

REPÚBLICA DE COLOMBIA



Libertad y Orden

**RAMA JURISDICCIONAL
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA-SUBSECCIÓN "A"**

Bogotá D.C., veintisiete (27) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

PROCESO N°: 250002341000-2022-00725-00
MEDIODE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PUBLICOS
DOMICILIARIOS
DEMANDADO: ENEL COLOMBIA S.A. E.S.P.
ASUNTO: ADMITE DEMANDA

MAGISTRADO PONENTE: FELIPE ALIRIO SOLARTE MAYA

El Despacho observa que la demanda reúne los requisitos previstos en la Ley 1437 de 2011 con las modificaciones contenidas en la Ley 2080 de 2021, por consiguiente, la misma debe ser admitida por esta Corporación.

En consecuencia,

DISPONE:

PRIMERO. - ADMÍTESE la demanda presentada por el apoderado judicial de la **SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PUBLICOS DOMICILIARIOS**

SEGUNDO. - TÉNGASE como demandante a la **SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PUBLICOS DOMICILIARIOS**

TERCERO. - TÉNGASE como parte demandada a **ENEL COLOMBIA S.A. E.S.P.**

CUARTO. - VINCÚLASE como tercero con interés en el proceso al señor **LEONARDO GRANADOS SARAY**, identificado con cedula de ciudadanía No.

PROCESO N°:	250002341000-2022-00725-00
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PUBLICOS DOMICILIARIOS
DEMANDADO:	ENEL COLOMBIA S.A. E.S.P.
ASUNTO:	ADMITE DEMANDA

79.358.604.

QUINTO. - NOTIFÍQUESE personalmente este auto admisorio a **ENEL COLOMBIA S.A. E.S.P.**, representada legalmente por Lucio Rubio Díaz o al funcionario en quien se haya delegado dicha función; de conformidad con el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

SEXTO. - NOTIFÍQUESE personalmente esta providencia al señor **LEONARDO GRANADOS SARAY**, identificado con cedula de ciudadanía No. 79.358.604, de conformidad con el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.¹

SÉPTIMO. - NOTIFÍQUESE personalmente esta providencia al Señor Procurador Delegado en lo Judicial ante ésta Corporación y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del estado, de conformidad con el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

OCTAVO. - NOTIFÍQUESE esta providencia en los términos de lo previsto en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 50 de la Ley 2080 de 2021.

NOVENO. - SEÑÁLESE en setenta mil pesos m/cte. (\$70.000) la suma que la parte demandante deberá consignar en la cuenta No. 3-0820-000755-4, BANCO AGRARIO, CÓDIGO DE CONVENIO No. 14975, NOMBRE DE LA CUENTA: CSJ-GASTOS DE PROCESO-CUN, registrando en la consignación el número de proceso con los 23 dígitos, identificación del demandante y demandado, en atención a lo

¹ Dirección de notificaciones visible en expediente digital, archivo- pruebas y anexos- pruebas- 2. RESOLUCION EBSA_FIRMADA 22102021(1).pdf.

PROCESO N°: 250002341000-2022-00725-00
MEDIODE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PUBLICOS DOMICILIARIOS
DEMANDADO: ENEL COLOMBIA S.A. E.S.P.
ASUNTO: ADMITE DEMANDA

dispuesto en el Acuerdo PCSJA18-11176 de 2018, los cuales deberán ser consignados dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación por estado electrónico de esta providencia. El remanente que quede de esta suma al terminar el proceso deberá devolverse al interesado.

De igual modo podrá realizar el pago de los gastos ordinarios del proceso a través de PSE en los siguientes enlaces:

1. Desde el sitio Web de la Rama Judicial: <https://www.ramajudicial.gov.co/>
2. Consejo Superior de la Judicatura – Dirección Ejecutiva – Unidad de Presupuesto <https://www.ramajudicial.gov.co/web/unidad-de-presupuesto/portal/inicio>
Fondos Especiales de la Rama Judicial – Información General <https://www.ramajudicial.gov.co/web/unidad-de-presupuesto/portal/inicio/informacion-general>
3. Desde el portal web del Banco Agrario de Colombia <https://www.bancoagrario.gov.co/>

Escoja el concepto a pagar haciendo clic en la palabra pagar del convenio correspondiente y elija el Convenio 14795.

DÉCIMO. - CÓRRASE traslado de la demanda a la Entidad demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, por término común de treinta (30) días, según lo previsto en los artículos 172, 199 y 200 de la Ley 1437 de 2011, estas dos últimas disposiciones jurídicas modificadas por los artículos 48 y 49 de la Ley 2080 de 2021.

DÉCIMO PRIMERO. - OFÍCIESE a la **SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PUBLICOS DOMICILIARIOS** para que remita con destino al expediente de la referencia, los antecedentes administrativos que dieron origen a los actos administrativos acusados.

DÉCIMO SEGUNDO. - DÉSELE al presente asunto el trámite del proceso ordinario de primera instancia, según lo previsto en la Ley 1437 de 2011.

PROCESO N°: 250002341000-2022-00725-00
MEDIODE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PUBLICOS DOMICILIARIOS
DEMANDADO: ENEL COLOMBIA S.A. E.S.P.
ASUNTO: ADMITE DEMANDA

DÉCIMO TERCERO. - RECONÓCESE personería a la abogada MARTHA INÉS RITA FERNÁNDEZ MOLINA, identificada con la Cédula de Ciudadanía No. 39.463.178 expedida en Valledupar y portador de la Tarjeta Profesional No. 181.754 del Consejo Superior de la Judicatura para que actúe como apoderada de la parte demandante, en los términos del poder especial otorgado por la representante judicial de la entidad.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado electrónicamente
FELIPE ALIRIO SOLARTE MAYA
Magistrado

La presente providencia fue firmada electrónicamente en la plataforma del Consejo de Estado denominada SAMAI, por el Magistrado Felipe Alirio Solarte Maya. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 del CPACA.

Autor: Ángela Palacios
Revisado por: Ricardo Estupiñán

REPÚBLICA DE COLOMBIA



Libertad y Orden

**RAMA JURISDICCIONAL
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA-SUBSECCIÓN "A"**

Bogotá D.C., diez (10) de octubre de dos mil veintidós (2022).

PROCESO N°: 250002341000-2022-00474-00
MEDIODE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: SEGUROS DEL ESTADO S. A
DEMANDADO: DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS
NACIONALES- DIAN.
ASUNTO: ADMITE DEMANDA

**MAGISTRADO PONENTE:
FELIPE ALIRIO SOLARTE MAYA**

Visto el informe secretarial que antecede y dado que se subsanó la demanda en los términos indicados en el auto inadmisorio del 9 de septiembre de 2022, el Despacho admitirá la demanda por reunir los requisitos previstos en la Ley 1437 de 2011 con las modificaciones contenidas en la Ley 2080 de 2021.

En consecuencia,

DISPONE:

PRIMERO. - ADMÍTESE la demanda presentada por el apoderado judicial de **SEGUROS DEL ESTADO S. A**

SEGUNDO. - TÉNGASE como demandante a **SEGUROS DEL ESTADO S. A**

TERCERO. - TÉNGASE como parte demandada a la **DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES- DIAN.**

PROCESO N°: 250002341000-2022-00474-00
MEDIODE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: SEGUROS DEL ESTADO S. A
DEMANDADO: DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES- DIAN.
ASUNTO: ADMITE DEMANDA

CUARTO. - VINCÚLASE como terceros con interés en el proceso a la **AGENCIA DE ADUANAS PETRO CIA SAS NIVEL 2.**, identificada con **NIT 830.049.983-8**.

QUINTO.- NOTIFÍQUESE personalmente este auto admisorio al **DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES- DIAN**, o al funcionario en quien se haya delegado dicha función; de conformidad con el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

SEXTO. - NOTIFÍQUESE personalmente esta providencia a los representantes legales de la **AGENCIA DE ADUANAS PETRO CIA SAS NIVEL 2.**, identificada con **NIT 830.049.983-8**, de conformidad con el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.¹

SÉPTIMO. - NOTIFÍQUESE personalmente esta providencia al Señor Procurador Delegado en lo Judicial ante ésta Corporación y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del estado, de conformidad con el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

OCTAVO.- NOTIFÍQUESE esta providencia en los términos de lo previsto en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 50 de la Ley 2080 de 2021.

NOVENO.- SEÑÁLESE en setenta mil pesos m/cte. (\$70.000) la suma que la parte demandante deberá consignar en la cuenta No. 3-0820-000755-4, BANCO AGRARIO, CÓDIGO DE CONVENIO No. 14975, NOMBRE DE LA CUENTA: CSJ-GASTOS DE PROCESO-CUN, registrando en la consignación el número de proceso

¹ Dirección de notificaciones visible en expediente digital, archivo- pruebas y anexos- pruebas- 2. RESOLUCION EBSA_FIRMADA 22102021 (1).pdf.

PROCESO N°: 250002341000-2022-00474-00
MEDIODE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: SEGUROS DEL ESTADO S. A
DEMANDADO: DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES- DIAN.
ASUNTO: ADMITE DEMANDA

con los 23 dígitos, identificación del demandante y demandado, en atención a lo dispuesto en el Acuerdo PCSJA18-11176 de 2018, los cuales deberán ser consignados dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación por estado electrónico de esta providencia. El remanente que quede de esta suma al terminar el proceso deberá devolverse al interesado.

De igual modo podrá realizar el pago de los gastos ordinarios del proceso a través de PSE en los siguientes enlaces:

1. Desde el sitio Web de la Rama Judicial: <https://www.ramajudicial.gov.co/>
2. Consejo Superior de la Judicatura – Dirección Ejecutiva – Unidad de Presupuesto <https://www.ramajudicial.gov.co/web/unidad-de-presupuesto/portal/inicio>
Fondos Especiales de la Rama Judicial – Información General <https://www.ramajudicial.gov.co/web/unidad-de-presupuesto/portal/inicio/informacion-general>
3. Desde el portal web del Banco Agrario de Colombia <https://www.bancoagrario.gov.co/>

Escoja el concepto a pagar haciendo clic en la palabra pagar del convenio correspondiente y elija el Convenio 14795.

DÉCIMO.- CÓRRASE traslado de la demanda a la Entidad demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, por término común de treinta (30) días, según lo previsto en los artículos 172, 199 y 200 de la Ley 1437 de 2011, estas dos últimas disposiciones jurídicas modificadas por los artículos 48 y 49 de la Ley 2080 de 2021.

DÉCIMO PRIMERO.- OFÍCIESE a la **DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES- DIAN** para que remita con destino al expediente de la referencia, los antecedentes administrativos que dieron origen a los actos administrativos acusados.

PROCESO N°: 250002341000-2022-00474-00
MEDIODE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: SEGUROS DEL ESTADO S. A
DEMANDADO: DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES- DIAN.
ASUNTO: ADMITE DEMANDA

DÉCIMO SEGUNDO.- DÉSELE al presente asunto el trámite del proceso ordinario de primera instancia, según lo previsto en la Ley 1437 de 2011.

DÉCIMO TERCERO.- RECONÓCESE personería a la abogada Adriana Grillo Correa, identificada con la Cédula de Ciudadanía No. 52.228.542 y portador de la Tarjeta Profesional No. 99.594 del Consejo Superior de la Judicatura para que actúe como apoderada de la parte demandante, en los términos del poder especial otorgado por la apoderada general de la Entidad.

DÉCIMO CUARTO.- REQUIERASE a la parte demandante para que en termino de tres (3) días contados a partir de la notificación de esta providencia, indique la dirección de correo electrónico para notificaciones judiciales de la AGENCIA DE ADUANAS PETRO CIA SAS NIVEL 2, la cual será vinculada como tercera interesada. La notificación se efectuará por parte de la Secretaría a los datos que la parte suministre la parte demandante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado electrónicamente
FELIPE ALIRIO SOLARTE MAYA
Magistrado

La presente providencia fue firmada electrónicamente en la plataforma del Consejo de Estado denominada SAMAI, por el Magistrado Felipe Alirio Solarte Maya. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 del CPACA.

Autor: Ángela Palacios
Revisado por: Ricardo Estupiñán

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA
SUBSECCIÓN "A"

Bogotá D.C., cinco (5) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Magistrado Ponente: Dr. LUIS MANUEL LASSO LOZANO

Ref: Exp. 250002341000202200398-00

Demandante: LUIS EDUARDO CAICEDO S.A., LEC S.A.

Demandado: SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO

Tercero con interés: THE HD.LEE COMPANY INC

MEDIO DE CONTROL DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO. PROPIEDAD INDUSTRIAL

Asunto. Se niegan las solicitudes de aclaración y de adición.

Antecedentes

Por auto de 22 de abril de 2022, se inadmitió la demanda para que fuera corregida con respecto a los siguientes defectos: (i) se aportara constancia de agotamiento del requisito de procedibilidad de la conciliación extrajudicial; y (ii) se allegara el poder conferido por el tercero con interés (THE HD.LEE COMPANY INC), conforme a lo previsto por el artículo 74 del Código General del Proceso.

Para efectos de corregir la demanda se le otorgó a la parte demandante un término de diez (10) días.

La apoderada de la parte demandante, mediante escrito radicado a través de correo electrónico del 28 de abril de 2022, interpuso recurso de reposición contra la inadmisión de la demanda.

En providencia de 28 de junio de 2022 se resolvió el recurso de reposición en el sentido de no reponer el numeral 1 del auto de 22 de abril de 2022 y de reponer el numeral 2 de dicho auto.

Contra la decisión consistente en no reponer el numeral 1 del auto de 22 de abril de 2022, la apoderada de la parte demandante solicitó aclaración y adición.

Argumentos de la solicitud de adición y aclaración

La interpretación normativa que se hace en cuanto al requisito de procedibilidad de la conciliación extrajudicial es contraria a la que viene aplicando el H. Consejo de Estado y otras Salas del propio Tribunal Administrativo de Cundinamarca, en casos absolutamente idénticos.

Sobre el particular, hizo referencia a “casos absolutamente idénticos” en los que no se exigió el requisito de procedibilidad de la conciliación extrajudicial.

Las decisiones administrativas de fondo de la Superintendencia de Industria y Comercio, SIC, en materia de marcas, no tienen efectos económicos y, por regla general, intervienen las siguientes partes: 1) una parte actora, generalmente de carácter particular, 2) la SIC como entidad pública, 3) un tercero interesado (que no es integrante de la parte demandada), generalmente de carácter particular y, también, generalmente titular de derechos de carácter particular.

Se debe aclarar y complementar el auto de 28 junio de 2022 en uno de los siguientes dos sentidos.

A. Que para la conciliación extrajudicial, como requisito de procedibilidad, es obligatoria la citación del tercero con interés, por tener titularidad de derechos, pese a no ser integrante de la parte demandada, para efectos de su autorización expresa de revocación de tales derechos, en caso de llegar a una conciliación parcial o total.

B. Que para la conciliación extrajudicial, como requisito de procedibilidad, no es obligatoria la citación al tercero con interés, pese a tener titularidad de derechos, por no ser integrante de la parte demandada y, por tanto, la SIC cuenta con autorización para la revocación de tales derechos, en caso de llegar a una conciliación parcial o total y pese a existir norma legal en contrario.

Consideraciones del Despacho

Los artículos 285 y 287 del Código General del Proceso regulan los términos de la aclaración y adición de los autos.

"ARTÍCULO 285. ACLARACIÓN. La sentencia no es revocable ni reformable por el juez que la pronunció. Sin embargo, podrá ser aclarada, de oficio o a solicitud de parte, cuando contenga conceptos o frases que

ofrezcan verdadero motivo de duda, siempre que estén contenidas en la parte resolutive de la sentencia o influyan en ella.

En las mismas circunstancias procederá la aclaración de auto. La aclaración procederá de oficio o a petición de parte formulada dentro del término de ejecutoria de la providencia.

La providencia que resuelva sobre la aclaración no admite recursos, pero dentro de su ejecutoria podrán interponerse los que procedan contra la providencia objeto de aclaración.

(...)

ARTÍCULO 287. ADICIÓN. Cuando la sentencia omita resolver sobre cualquiera de los extremos de la litis o sobre cualquier otro punto que de conformidad con la ley debía ser objeto de pronunciamiento, deberá adicionarse por medio de sentencia complementaria, dentro de la ejecutoria, de oficio o a solicitud de parte presentada en la misma oportunidad.

El juez de segunda instancia deberá complementar la sentencia del inferior siempre que la parte perjudicada con la omisión haya apelado; pero si dejó de resolver la demanda de reconvención o la de un proceso acumulado, le devolverá el expediente para que dicte sentencia complementaria.

Los autos solo podrán adicionarse de oficio dentro del término de su ejecutoria, o a solicitud de parte presentada en el mismo término.

Dentro del término de ejecutoria de la providencia que resuelva sobre la complementación podrá recurrirse también la providencia principal."

De acuerdo con las normas transcritas,

(i) la aclaración procede cuando la sentencia o el auto contengan conceptos o frases que ofrezcan verdadero motivo de duda, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella.

(ii) la adición procede cuando la sentencia o el auto omite resolver sobre cualquiera de los extremos de la litis o sobre cualquier otro punto que de conformidad con la ley debió ser objeto de pronunciamiento.

En consecuencia, el Despacho advierte que negará las solicitudes de aclaración y de adición, pues en el auto de 28 de junio de 2022, mediante el cual se resolvió el recurso de reposición interpuesto contra el auto inadmisorio, hubo pronunciamiento sobre cada uno de los argumentos objeto de reposición por parte de la sociedad Luis Eduardo Caicedo S.A.

Además, no se observa que la decisión de 28 de junio de 2022 ofrezca motivo de duda.

RESUELVE

SE NIEGAN las solicitudes de aclaración y de adición presentadas por la apoderada de la sociedad Luis Eduardo Caicedo S.A.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado electrónicamente
LUIS MANUEL LASSO LOZANO
Magistrado

La presente providencia fue firmada electrónicamente en la plataforma SAMAI por el Magistrado Luis Manuel Lasso Lozano. En consecuencia, se garantiza su autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, conforme al artículo 186 de la Ley 1437 de 2011.

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA

SECCIÓN PRIMERA

SUBSECCIÓN "A"

Bogotá D.C., cinco (5) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Magistrado Ponente: Dr. LUIS MANUEL LASSO LOZANO

Referencia: Exp. No. 250002341000202200357-00

Demandante: NAPA VALLEY VINTNERS

Demandado: SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO
**MEDIO DE CONTROL DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL
DERECHO. PROPIEDAD INDUSTRIAL**

Asunto: Inadmite demanda.

La sociedad Napa Valley Vintners, actuando a través de apoderada, interpuso demanda en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho previsto en el artículo 138 de la Ley 1437 de 2011 mediante la cual formuló las siguientes pretensiones.

“

II. PETICIONES

Solicito al Honorable Consejo de Estado que en la sentencia se hagan las siguientes declaraciones:

2.1. Que se declare la nulidad de los siguientes actos administrativos:

2.1.1. Resolución N° 38433 de 23 de junio de 2021, mediante la cual el Director de Signos Distintivos de la Superintendencia de Industria y Comercio negó de oficio el registro de la marca NAPA VALLEY (Nominativa) solicitada por la sociedad Napa Valley Vintners para distinguir productos de la clase 33.

2.1.2. Resolución N° 69086 de 25 de octubre de 2021, mediante la cual la Superintendente Delegada para la Propiedad Industrial de la Superintendencia de Industria y Comercio confirmó la decisión de la Dirección de Signos Distintivos al decidir la apelación y, en consecuencia, negó el registro de la marca NAPA VALLEY (Nominativa) solicitada por la sociedad Napa Valley Vintners para distinguir productos de la clase 33.

2.2. Que como consecuencia de la anterior declaración se ordene a la Superintendencia de Industria y Comercio conceder el registro de la marca NAPA VALLEY (Nominativa) para identificar productos de la clase 33.

2.3. Que se ordene a la Superintendencia de Industria y Comercio asignar número de registro para la marca NAPA VALLEY (Nominativa) para identificar productos de la clase 33.

2.4. Que se ordene a la Superintendencia de Industria y Comercio, adoptar las medidas necesarias para el cumplimiento de las órdenes impartidas por esta Honorable Corporación, dentro del término de 30 días hábiles, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 192 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (C.P.A.C.A).”.

Del estudio de la demanda para proveer sobre su admisión, el Despacho advierte que la misma presenta los siguientes defectos.

1. No se aportó constancia de agotamiento del requisito de procedibilidad de la conciliación extrajudicial en los términos del numeral 1 del artículo 161 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 34 de la Ley 2080 de 2021 y demás normas concordantes (Ley 1285 de 2009, Decreto 1716 de 2009).

2. El poder otorgado por la parte demandante no cumple con las exigencias previstas en el artículo 74 del Código General del Proceso, según el cual en los poderes especiales los asuntos deberán estar determinados, claramente identificados y dirigidos al juez de conocimiento.

En consecuencia, se inadmite la presente demanda y se concede a la parte demandante un término de diez (10) días para que la corrija en los defectos antes señalados, conforme al artículo 170 de la Ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado electrónicamente
LUIS MANUEL LASSO LOZANO
Magistrado

La presente providencia fue firmada electrónicamente en la plataforma SAMAI por el Magistrado Luis Manuel Lasso Lozano. En consecuencia, se garantiza su autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, conforme al artículo 186 la Ley 1437 de 2011.



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA
SUBSECCIÓN B

AUTO SUSTANCIACIÓN No. 2022-10-234 NYRD

Bogotá, D.C., dieciocho (18) de octubre de dos mil veintidós (2022)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN: 250002341000 2022 00255 00
DEMANDANTE: GLOBAL ONE TRADING S.A.S.
ENTIDAD: DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES DIAN
ASUNTO: AUTO REQUIERE PAGO GASTOS

MAGISTRADO PONENTE: MOISÉS RODRIGO MAZABEL PINZÓN

En vista de la constancia secretarial anterior, procede el Despacho a pronunciarse, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES.

La sociedad **GLOBAL ONE TRADING S.A.S**, por conducto de apoderado judicial y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 138 de la ley 1437 de 2011, presentó demanda en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, en contra de la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales- DIAN.

Evaluada la solicitud y en cumplimiento de los requisitos de ley se profirió el Auto Interlocutorio No. 2022-09-463 NYRD de 15 de septiembre de 2022 que admitió la demanda ordenando notificar personalmente a las partes al Ministerio Público y la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, correr traslado a los sujetos procesales, el pago de gastos ordinarios del proceso y el requerimiento de los antecedentes administrativos que dieron origen a los actos cuya nulidad se pretende.

No obstante, una vez vencido el término otorgado¹ a la parte demandante para acreditar el pago de gastos ordinarios del proceso (archivo 19), no se ha cumplido con esta obligación que permita continuar con el trámite respectivo.

En consecuencia, es pertinente dar aplicación al requerimiento dispuesto en el artículo 178 de la Ley 1437 de 2011, en el siguiente sentido:

¹ *“CUARTO: SEÑALAR la suma de cien mil pesos (\$100.000) para gastos ordinarios del proceso, según lo dispuesto en el numeral 4 del artículo 171 de la ley 1437 de 2011, la cual deberá ser pagada por la parte actora dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación de esta providencia y consignada al No. 3-0820-000755-4 del Banco Agrario. Código de Convenio No. 14975 denominada “CSJ-GASTOS DE PROCESOS-CUN”. El remanente que quede de esta suma al terminar el proceso deberá devolverse al interesado.”*

“ARTÍCULO 178. DESISTIMIENTO TÁCITO. *Transcurrido un plazo de treinta (30) días sin que se hubiese realizado el acto necesario para continuar el trámite de la demanda, del incidente o de cualquier otra actuación que se promueva a instancia de parte, el Juez ordenará a la parte interesada mediante auto que lo cumpla dentro de los quince (15) días siguientes.*

Vencido este último término sin que el demandante o quien promovió el trámite respectivo haya cumplido la carga o realizado el acto ordenado, quedará sin efectos la demanda o la solicitud, según el caso, y el juez dispondrá la terminación del proceso o de la actuación correspondiente, condenará en costas y perjuicios siempre que como consecuencia de la aplicación de esta disposición haya lugar al levantamiento de medidas cautelares.

El auto que ordena cumplir la carga o realizar el acto y el que tiene por desistida la demanda o la actuación, se notificará por estado.

Decretado el desistimiento tácito, la demanda podrá presentarse por segunda vez, siempre que no haya operado la caducidad.” (Se resalta)

Bajo el anterior presupuesto, se requerirá a la sociedad **GLOBAL ONE TRADING S.A.S**, para que acredite el pago de gastos ordinarios del proceso, indicándole que, de no cumplir con la carga procesal, se tendrá por desistida y quedará sin efectos la demanda, y se dispondrá la terminación del proceso.

En mérito de lo expuesto, el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO. - **REQUERIR** a la sociedad **GLOBAL ONE TRADING S.A.S**, en calidad de parte demandante, para que dentro del término de quince (15) días hábiles contados a partir de la notificación de esta providencia acredite el pago de los gastos ordinarios del proceso ordenado en el auto admisorio de la demanda No. No. 2022-09-463 NYRD de 15 de septiembre de 2022 (archivo 18) so pena de declarar el desistimiento tácito de la demanda según lo establecido en el artículo 178 de la Ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MOISÉS RODRIGO MAZABEL PINZÓN
Magistrado
(Firmado electrónicamente)

Constancia. La presente providencia fue firmada electrónicamente por el Magistrado ponente de la Subsección B de la Sección Primera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca en la plataforma SAMAI, en consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta de conformidad con el artículo 186 de CPACA y goza de plena validez conforme al artículo 7 de la Ley 527 de 1999.



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA
SUBSECCIÓN B**

AUTO DE SUSTANCIACIÓN N° 2022-10- 233 NYRD

Bogotá D.C., dieciocho (18) de octubre de dos mil veintidós (2022)

EXP. RADICACIÓN: 250002341000 2021 00962 00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO
DEL DERECHO
ACCIONANTE: UNIVERSIDAD DE LA SABANA
ACCIONADO: CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL
DE CUNDINAMARCA
TEMAS: ACTO ADMINISTRATIVO - SUSPENSIÓN
DE OPERACIÓN Y FUNCIONAMIENTO
PLANTA DE TRATAMIENTO AGUAS
RESIDUALES POR RIESGO DE
CONSTACIÓN- REQUIERE OBRAS DE
MITIGACIÓN
ASUNTO: CONCEDE RECURSO DE APELACIÓN
MAGISTRADO PONENTE MOISÉS RODRIGO MAZABEL PINZÓN

Vista la constancia secretarial que antecede, procede el Despacho a resolver sobre la procedencia del recurso de apelación presentado por el demandante en contra del Auto Interlocutorio No. 2022-09-439 NYRD de 29 de septiembre de 2022, por medio del cual se rechazó la demanda.

I. ANTECEDENTES

La Universidad de la Sabana, por conducto de apoderado judicial, presentó demanda en el ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho solicita se declare la nulidad de los artículos 1, 2,3 del Auto DRC No. 0211 del 27 de enero de 2021 *“por el cual se hacen unos requerimientos y se toman otras determinaciones”*, como pretensiones, solicita:

“(…) PRIMERA PRETENSIÓN: Que se declare la nulidad de los artículos 1, 2 y 3 del acto administrativo contenido en el Auto DRSC No. 0211 del 27 de enero de 2021, “por el cual se hacen unos requerimientos y se toman otras determinaciones “expedido por el Director Regional de la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE CUNDINAMARCA-CAR.

SEGUNDA PRETENSIÓN: Que a título de restablecimiento del derecho se ordene a la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE CUNDINAMARCA-CAR abstenerse de ordenar a la Universidad de la Sabana la remoción, demolición o reubicación de la infraestructura de servicios públicos que se encuentran sobre la ronda del río Bogotá.

TERCERA PRETENSIÓN: Que a título de restablecimiento del derecho se ordene a la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE CUNDINAMARCA-CAR abstenerse de ordenar a la Universidad de la Sabana suspender la operación y funcionamiento de la PTAR No 1.

Ubicada en el predio “Bella Colombia” identificado con matrícula inmobiliaria No. 50N-826700, ubicado en la vereda La Balsa, del municipio de Chía -Cundinamarca.

CUARTA PRETENSIÓN: Qué a título de restablecimiento del derecho se condene a la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE CUNDINAMARCA-CAR a pagar todas las sumas en los que haya incurrido la Universidad de la Sabana, para implementar las medidas alternativas para la disposición final de las aguas residuales que se tenía previsto tratasen la PTAR No. 1.

QUINTA PRETENSIÓN: Que a título de restablecimiento del derecho se ordene a la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE CUNDINAMARCA-CAR a reintegrar el valor total de las sumas que hayan sido pagadas o se paguen por cualquier sanción que haya sido asumida por la Universidad de la Sabana, derivada del incumplimiento del Auto DRSC No. 0211 del 27 de enero de 2021.

SEXTA PRETENSIÓN: Qué a título de indemnización de perjuicios se condene a la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE CUNDINAMARCA-CAR a pagar la totalidad de la infraestructura de la PTAR No. 1 que sea removida y demás perjuicios que se demuestren, cuyo valor asciende a DOS MIL MILLONES DE PESOS (\$2.000.000.000), o a lo que resulte probado en el proceso.

SÉPTIMA PRETENSIÓN: Condénese a la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE CUNDINAMARCA-al pago de costas y agencias en derecho. (...)”

Mediante Auto Interlocutorio No. 2022-09-439 NYRD de 29 de septiembre de 2022 se rechazó la demanda, al advertir que los actos demandados no son susceptibles de control jurisdiccional.

II CONSIDERACIONES

2.1. Legitimación para recurrir

En la medida que el apoderado de la Universidad de la Sabana, quien se encontró facultado de presentar la demanda y actuar en este proceso conforme el poder que le fue conferido (archivo 25), es claro que se encuentra legitimado para instaurar el recurso de apelación en contra de la providencia que rechaza la demanda conforme lo dispuesto en el artículo 320 del CGP aplicable a esta jurisdicción por la remisión expresa del artículo 306 del CPACA.

2.2 Procedencia del Recurso interpuesto

El artículo 243 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo modificado por el artículo 62 de la Ley 2080 de 2021 establece que son apelables las siguientes providencias.

“(...) ARTÍCULO 243. APELACIÓN. <Artículo modificado por el artículo 62 de la Ley 2080 de 2021. El nuevo texto es el siguiente:> Son apelables las sentencias de primera instancia y los siguientes autos proferidos en la misma instancia:

1. El que rechace la demanda o su reforma, y el que niegue total o parcialmente el mandamiento ejecutivo. (...)

*(...) PARÁGRAFO 1o. El recurso de apelación contra las sentencias y las providencias listadas en los numerales 1 a 4 de este artículo se concederá en el efecto suspensivo. La apelación de las demás providencias se surtirá en el efecto devolutivo, salvo norma expresa en contrario. (...) **subrayado y negrillas fuera de texto.***

En el presente caso, la providencia objeto de controversia es el auto No. 2022-09-439 NYRD de 29 de septiembre de 2022, por medio del cual rechazó la demanda, por lo que es procedente el recurso de apelación para controvertir la decisión adoptada.

2.2. Oportunidad de presentación del recurso de reposición

El artículo 244 de la Ley 1437 de 2011 indica que la oportunidad y trámite para interponer el recurso de apelación, así:

“ARTÍCULO 244. TRÁMITE DEL RECURSO DE APELACIÓN CONTRA AUTOS. <Artículo modificado por el artículo 64 de la Ley 2080 de 2021. El nuevo texto es el siguiente:> La interposición y decisión del recurso de apelación contra autos se sujetará a las siguientes reglas:

“1. La apelación podrá interponerse directamente o en subsidio de la reposición. Cuando se acceda total o parcialmente a la reposición interpuesta por una de las partes, la otra podrá apelar el nuevo auto, si fuere susceptible de este recurso. (...)

(...)3. Si el auto se notifica por estado, el recurso deberá interponerse y sustentarse por escrito ante quien lo profirió, dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación o a la del auto que niega total o parcialmente la reposición. En el medio de control electoral, este término será de dos (2) días. (...) subrayado y negrillas fuera de texto.

En el caso que nos ocupa se tiene que el Auto N°2022-09-439 NYRD de 29 de septiembre de 2022, fue notificado por estado el 3 de octubre de 2022¹, por lo que el término con el que contaba el demandante para presentar el recurso vencía el 6 de octubre de esta anualidad².

Así las cosas, se tiene que el recurso de apelación en contra del auto que rechazó la demanda fue presentado el 5 de octubre de 2022 (archivo 37), por lo que se tiene que es oportuno³.

2.4. Efecto en el que se concede el Recurso

De conformidad con lo prescrito en el párrafo 1 del artículo 243 del C.P.A.C.A, el recurso de apelación contra el Auto No. 2022-09-439 NYRD de 29 de septiembre de 2022, se concederá en el efecto suspensivo.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE:

PRIMERO: CONCEDER en el efecto suspensivo ante el Honorable Consejo de Estado- Sección Primera, el recurso de apelación contra el Auto No. 2022-09-439 NYRD de 29 de septiembre de 2022, que rechazó la demanda.

¹ Actuaciones registradas en la plataforma Samai.

² El 1 y 2 de octubre de 2022 eran días no hábiles (sábado y domingo).

³ Constancia secretarial archivo 38.

SEGUNDO: REMITIR al Honorable Consejo de Estado, el expediente previas las constancias de rigor, para los fines del trámite y resolución del recurso de apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MOISÉS RODRIGO MAZABEL PINZÓN
Magistrado
(Firmado electrónicamente)

Nota: La presente providencia fue firmada electrónicamente por los Magistrados que conforman la Sala de la Sección Primera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca en la plataforma SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011 y conserva plena validez, conforme lo dispuesto en el artículo 7 de la Ley 527 de 1999.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA
SUBSECCIÓN B

Bogotá DC, diez (10) de octubre de dos mil veintidós (2022).

Magistrado Ponente: OSCAR ARMANDO DIMATÉ CÁRDENAS
Expediente: No. 25000-23-41-000-2021-00783-00
Demandante: MGM INVERSIONES E.U.
Demandados: METRO DE BOGOTÁ S.A.
Referencia: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Asunto: RECHAZA LA DEMANDA POR NO SUBSANAR

Visto la constancia secretarial que antecede (25. Constancia-secretarial) procede la Sala a emitir pronunciamiento sobre la admisión de la demanda, en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, teniendo en cuenta lo siguiente:

I. ANTECEDENTES

1. La sociedad MGM Inversiones E.U., radicó ante la oficina de reparto del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección 01, la demanda del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, con el fin de obtener la declaración de nulidad de los actos administrativos contenidos en la: a) **Resolución 049 del 18 de febrero de 2021** "Por medio de la cual se ordena expropiar por vía administrativa un inmueble requerido para la ejecución del Proyecto Primera Línea del Metro de Bogotá D.C. – LA-ES16A-1349-008306003003 – CHP AAA0094HEMS" y b) **Resolución 307 del 27 de abril de 2021** "Por medio de la cual se resuelve un recurso de reposición interpuesto contra la Resolución de Expropiación No. 049 del 18 de febrero de 2021 -ID LA-ES16A-1349-008306003003 – CHP AAA0094HEMS", proferidas por la empresa Metro de Bogotá S.A.

2. A través del acta individual de reparto del 10 de septiembre de 2021, le correspondió el conocimiento de la demanda mencionada al Despacho del Magistrado Ponente (01ActaReparto).

3. Mediante auto del 15 de marzo de 2022, se inadmitió la demanda y se le concedió a la parte demandante el término de diez (10) días, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 170 la Ley 1437 de 2011 (CPACA), para que allegara la constancia de notificación, comunicación, publicación, comunicación y/o ejecución de la Resolución 307 del 27 de abril de 2021, de conformidad con lo establecido en el numeral 1º del artículo antes citado, so pena del rechazo de la misma.

4. El 7 de abril de 2022, la Secretaría de la Sección ingresó el expediente al Despacho informando que el término otorgado para subsanar la demanda venció el 5 de abril de 2022, en silencio (21. INFORME)

5. El 13 de septiembre de 2022, el apoderado de la parte demandante presentó memorial con el asunto: "Alcance Subsanación y control y aclaración de radicación", mediante el cual informó que dentro del término concedido por Despacho del Magistrado Ponente para subsanar la presente demanda radicó el respectivo escrito, sin embargo, pese a que en cuerpo del memorial indicó el radicado correcto, por error de digitación en el asunto del correo electrónico indicó que el escrito iba dirigido al proceso con radicado 25000234100020210060100; por otra parte manifestó que daba alcance a la subsanación de la demanda en el sentido de allegar la constancia de ejecutoria de los actos administrativos demandados. (23Alcance-Subsanacion)

6. La Secretaría de la Sección Primera de esta Corporación emitió la constancia Secretarial visible en el documento denominado 25Constancia-secretarial del expediente digital, en la que hizo constar que el 5 de abril de 2022, se recibió correo electrónico remitido por el apoderado de la sociedad MGM Inversiones E.U., mediante el cual allegó escrito de subsanación, sin embargo en el asunto indicó un número de radicado

diferente al del presente proceso (25000234100020210060100), razón por la cual se radicó en dicho expediente.

Por lo anterior, inmediatamente se advirtió el error, se anexó el memorial de subsanación de la demanda radicado en término por la parte demandante. (24Subsanacion-demanda)

II. CONSIDERACIONES

Revisado expediente, la Sala procederá a analizar si la parte actora subsanó los defectos advertidos por el Despacho del Magistrado Ponente en el presente en el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho.

Con respecto a la inadmisión de la demanda, el artículo 170 de la Ley 1437 de 2011, establece:

"ARTÍCULO 170. INADMISIÓN DE LA DEMANDA. Se inadmitirá la demanda que carezca de los requisitos señalados en la ley por auto susceptible de reposición, en el que se expondrán sus defectos, para que el demandante los corrija en el plazo de diez (10) días. Si no lo hiciere se rechazará la demanda."

Por su parte, el artículo 169 de la Ley 1437 de 2011, norma aplicable para el caso sub examiné señala:

"Artículo 169. Rechazo de la Demanda. *Se rechazará la demanda y se ordenará la devolución de los anexos en los siguientes casos:*

1. *Cuando hubiere operado la caducidad.*

2. Cuando habiendo sido inadmitida no se hubiere corregido la demanda dentro de la oportunidad legalmente establecida.

3. Cuando el asunto no sea susceptible de control judicial.”
(Subrayado por la Sala)

Particularmente, la Sala advierte que si bien el 5 de abril de 2022, es decir, dentro del término concedido por el Despacho del Magistrado Ponente, la parte demandante radicó escrito de subsanación de la demanda, lo cierto es que no corrigió el defecto señalado en el auto del 15 de marzo de 2022, pues en dicho memorial no allegó la constancia de notificación, comunicación, publicación, comunicación y/o ejecución de la Resolución 307 del 27 de abril de 2021 “*Por medio de la cual se ordena expropiar por vía administrativa un inmueble requerido para la ejecución del Proyecto Primera Línea del Metro de Bogotá D.C. – LA-ES16A-1349-008306003003 – CHP AAA0094HEMS*”, dentro del término de 10 días concedido para tal fin. (24Subsanacion-demanda)

Lo anterior cobra mayor sustento, si se tiene en cuenta que posteriormente, esto es el 13 de septiembre de 2022, el apoderado de la sociedad MGM Inversiones E.U., allegó la constancia de ejecutoria de los actos administrativos demandados en el presente medio de control, la cual manifestó había solicitado previamente pues tal certificación era una carga probatoria de la parte demandada, por lo que mediante dicho escrito señaló que daba alcance al escrito de subsanación radicado el 5 de abril de 2022.

Ahora, para la Sala es evidente que contrario a lo manifestado por la parte demandante, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 1º del artículo 166 de la Ley 1437 de 2011¹, la obligación de allegar con la

¹ “ARTÍCULO 166. ANEXOS DE LA DEMANDA. A la demanda deberá acompañarse:

1. **Copia del acto acusado, con las constancias de su publicación, comunicación, notificación o ejecución, según el caso.** Si se alega el silencio administrativo, las pruebas que lo demuestren, y si la pretensión es de repetición, la prueba del pago total de la obligación.
(...) (Destacado por la Sala)

demanda la constancia de notificación, publicación, comunicación y/o ejecución de los actos administrativos demandados le asiste a la parte demandante.

Adicionalmente, del análisis de los escritos y los documentos radicados por la parte actora se observa que la notificación de la Resolución No. 307 del 27 de abril de 2021, se llevó a cabo el 9 de junio de 2021 y que a su vez la constancia de ejecutoria de los actos administrativos demandados fue proferida el 10 de junio de 2021, por la Empresa Metro de Bogotá S.A. (23Alcance-Subsanacion (Sic), pag. 7 del PDF), por lo que, la parte demandante no puede pretender corregir los defectos advertidos en la demanda con un escrito radicado el **13 de septiembre de 2022**, es decir, 5 meses y 8 días después del vencimiento del término establecido para tal fin, el cual venció el **5 de abril de 2022**, como se evidencia en el informe secretarial visible en el documento denominado 21. INFORME.

En consecuencia, se tiene que la parte demandante no cumplió con la carga procesal que le correspondía, es decir que no subsanó la demanda dentro del término concedido para tal fin, razón por la cual de conformidad con lo dispuesto en el numeral 2º del artículo 169 de la Ley 1437 de 2011, se rechazará la demanda de la referencia.

Por lo expuesto, el **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA, SECCIÓN PRIMERA, SUB-SECCIÓN "B"**,

RESUELVE

PRIMERO.- RECHAZAR la demanda interpuesta por la sociedad MGM Inversiones E.U., de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO.- DEVUÉLVASE a la parte interesada los anexos sin necesidad de desglose.

TERCERO.- En firme esta providencia archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

OSCAR ARMANDO DIMATÉ CÁRDENAS
Magistrado
Firmado electrónicamente

CÉSAR GIOVANNI CHAPARRO RINCÓN
Magistrado
Firmado electrónicamente

MOISÉS RODRIGO MAZABEL PINZON
Magistrado
Firmado electrónicamente

Nota: La presente providencia fue firmada electrónicamente por los Magistrados que conforman la Sala de la Sección Primera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca en la plataforma SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011 y conserva plena validez, conforme lo dispuesto en el artículo 7 de la Ley 527 de 1999.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA
SUBSECCIÓN B**

Bogotá DC, veintinueve (29) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

Magistrado Ponente: CÉSAR GIOVANNI CHAPARRO RINCÓN
Expediente: 25000-23-41-000-2021-00261-00
Demandante: SERVICIO AÉREO DEL VAUPÉS (SELVA LTDA)
Demandado: DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Asunto: APROBACIÓN DE ACUERDO CONCILIATORIO DE LAS PARTES EN EL TRANSCURSO DEL PROCESO

Cumplido lo ordenado mediante providencia de 25 de agosto de 2022, la Sala se pronuncia sobre el acuerdo de conciliación suscrito entre la sociedad Servicio Aéreo del Vaupés y la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN).

I. ANTECEDENTES

1) La sociedad Servicio Aéreo del Vaupés – Selva Ltda, a través de apoderado judicial, en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho presentó demanda contra la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN), con el fin de obtener la declaración de nulidad de los actos administrativos contenidos en el Requerimiento Especial Aduanero N° 1-03-238-454-0-001519 de 7 de noviembre de 2019 y las Resoluciones Nos. 1-03-241-201-670-12-000580 de 10 de febrero de 2020 y 601-002419 de 19 de agosto de 2020, a través de los cuales, en su orden, se impuso una sanción de multa a la sociedad demandante por valor de \$5.468.694, por la comisión de las infracciones contempladas en los numerales 1.3 del artículo 482-1 del Decreto 2685 de 1999, adicionado por el

artículo 15 del Decreto 4136 de 2004; ordenó el pago por concepto de IVA por el valor de \$ 455.367.744; ordenó hacer efectivo el pago de la póliza de seguro; y se resolvió el respectivo recurso de reconsideración confirmando la decisión recurrida.

2) El presente medio de control correspondió por reparto al despacho judicial ponente de la referencia quien, por autos de 10 de junio de 2021 y 14 de enero de 2022, admitió la demanda y declaró procedente la sentencia anticipada en aplicación de lo dispuesto en el numeral 1 del artículo 182A de la Ley 1437 de 2011, Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (en adelante CPACA), adicionado por el artículo 42 de la Ley (archivo “08 Admisión de demanda” y “18Auto-procedencia-anticipada” del expediente digital).

3) A través de memorial allegado el 6 de mayo de 2022 (archivo “24Dian-allega-conciliacion-poder” del expediente digital), el apoderado judicial de la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN) presentó acta de acuerdo conciliatorio suscrita entre las partes intervinientes en el presente asunto y sus respectivos anexos, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 46 de la Ley 2155 de 2021, con el fin de que sea aprobada por esta instancia judicial.

II. EL ACUERDO CONCILIATORIO

La decisión y las razones para presentar una fórmula de conciliación por parte de la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales están contenidas en el acta de acuerdo conciliatorio de 26 de abril de 2022 (fls. 12 a 16 del archivo “24Dian-allega-conciliacion-poder” del expediente digital) en la que las partes suscribieron el acuerdo conciliatorio aprobado en el acta N°17 de la fecha antes referida, con ocasión de la verificación del cumplimiento de los requisitos establecidos en el artículo 46 de la Ley 2155 de 2021.

La fórmula del acuerdo radicó en que el valor del impuesto o tributo aduanero en discusión pagado, o respecto del cual se suscribió el acuerdo de pago, para acogerse al beneficio era de \$455.368.000 y el valor a conciliar era suma total de \$333.617.694, que incluye los conceptos de sanción (\$4.374.694), intereses (\$328.965.000) y su respectiva actualización (\$278.000).

III. CONSIDERACIONES

1) La conciliación es un mecanismo alternativo de solución de conflictos que teleológicamente fue creado para que las controversias sean resueltas entre las mismas partes sin necesidad de que sea un juez quien las dirima, mecanismo este que contribuye a la descongestión de los despachos judiciales, la eficiencia y eficacia de la administración de justicia y a la solución pacífica y directa de conflictos jurídicos.

La posibilidad de llegar a un acuerdo conciliatorio está prevista de modo general en el artículo 56 del Decreto 1818 de 1998, "*Por medio del cual se expide el Estatuto de los mecanismos alternativos de solución de conflictos*", únicamente respecto de las controversias de contenido particular y económico, en los siguientes términos:

"ARTICULO 56. ASUNTOS SUSCEPTIBLES DE CONCILIACION.
*Podrán conciliar, total o parcialmente, en las etapas prejudicial o judicial, las personas jurídicas de derecho público, a través de sus representantes legales o por conducto de apoderado, **sobre conflictos de carácter particular y contenido económico** de que conozca o pueda conocer la jurisdicción de lo Contencioso Administrativo a través de las acciones previstas en los artículos 85, 86 y 87 del Código Contencioso Administrativo."*
(negrillas de la Sala).

También es importante precisar que únicamente puede conciliarse sobre los efectos económicos de los actos administrativos siempre que esté acreditada alguna causal de revocatoria directa, tal como lo dispone el artículo 57 del Decreto 1818 de 1998 de la siguiente manera:

"ARTICULO 57. REVOCATORIA DIRECTA. Cuando medie acto administrativo de carácter particular, **podrá conciliarse sobre los efectos económicos del mismo** si se da alguna de las causales del artículo 69 del Código Contencioso Administrativo, evento en el cual, una vez aprobada la conciliación, se entenderá revocado el acto y sustituido por el acuerdo logrado." (se resalta).

Finalmente, el artículo 60 del Decreto 1818 de 1998 prescribe que, en el evento de que las partes lleguen a un acuerdo conciliatorio, el juez competente improbará dicho acuerdo cuando no se hayan presentado las pruebas necesarias para ello, sea violatorio de la ley o resulte lesivo para el patrimonio público, así:

"ARTICULO 60. COMPETENCIA. El auto que apruebe o impruebe el acuerdo conciliatorio corresponde a la Sala, Sección o Subsección de que forme parte el Magistrado que actúe como sustanciador, contra dicho auto procede recurso de apelación en los asuntos de doble instancia y de reposición en los de única.

(...)

La autoridad judicial improbará el acuerdo conciliatorio cuando no se hayan presentado las pruebas necesarias para ello, sea violatorio de la ley o resulte lesivo para el patrimonio público." (negritas de la Sala).

2) Para proveer sobre la aprobación del acuerdo conciliatorio al que llegaron las partes en el presente asunto, esto es, la sociedad Servicio Aéreo del Vaupés y la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales, consignado en el acta N°17 suscrita el 26 de abril de 2022, la Sala advierte lo siguiente:

a) En primer lugar, se evidencia que el presente acuerdo conciliatorio fue suscrito en aplicación de lo previsto en la norma especial contenida en el artículo 46 de la Ley 2155 de 2021, "por medio de la cual se expide una ley de inversión social y se dictan otras disposiciones", que dispone lo siguiente:

"ARTÍCULO 46. CONCILIACIÓN CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVA EN MATERIA TRIBUTARIA, ADUANERA Y CAMBIARIA. Facúltese a la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales – DIAN, para realizar conciliaciones en procesos contenciosos administrativos, en materia tributaria, aduanera y cambiaria de acuerdo con los siguientes términos y condiciones:

Los contribuyentes, agentes de retención y responsables de los impuestos nacionales, los usuarios aduaneros y del régimen cambiario, que hayan presentado demanda de nulidad y restablecimiento del derecho ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo, podrán conciliar el valor de las sanciones e intereses según el caso, discutidos contra liquidaciones oficiales, mediante solicitud presentada ante la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales – DIAN, así:

Por el ochenta (80%) del valor total de las sanciones, intereses y actualización según el caso, cuando el proceso contra una liquidación oficial se encuentre en única o primera instancia ante un Juzgado Administrativo o Tribunal Administrativo, siempre y cuando el demandante pague el ciento por ciento (100%) del impuesto en discusión y el veinte por ciento (20%) del valor total de las sanciones, intereses y actualización.

Cuando el proceso contra una liquidación oficial tributaria, y aduanera, se halle en segunda instancia ante el Tribunal Contencioso Administrativo o Consejo de Estado según el caso, se podrá solicitar la conciliación por el setenta por ciento (70%) del valor total de las sanciones, intereses y actualización según el caso, siempre y cuando el demandante pague el ciento por ciento (100%) del impuesto en discusión y el treinta por ciento (30%) del valor total de las sanciones, intereses y actualización. Se entenderá que el proceso se encuentra en segunda instancia cuando ha sido admitido el recurso de apelación interpuesto contra la sentencia de primera instancia.

Cuando el acto demandado se trate de una resolución o acto administrativo mediante el cual se imponga sanción dineraria de carácter tributario, aduanero o cambiario, en las que no hubiere impuestos o tributos a discutir, la conciliación operará respecto del cincuenta por ciento (50%) de las sanciones actualizadas, para lo cual el obligado deberá pagar en los plazos y términos de esta ley, el cincuenta por ciento (50%) restante de la sanción actualizada.

En el caso de actos administrativos que impongan sanciones por concepto de devoluciones o compensaciones improcedentes, la conciliación operará respecto del cincuenta por ciento (50%) de las sanciones actualizadas, siempre y cuando el contribuyente pague el cincuenta por ciento (50%) restante de la sanción actualizada y reintegre las sumas devueltas o compensadas o imputadas en exceso y sus respectivos intereses en los plazos y términos de esta ley, intereses que se reducirán al cincuenta por ciento (50%).

Para efectos de la aplicación de este artículo, los contribuyentes, agentes de retención, declarantes, responsables y usuarios aduaneros o cambiarios, según se trate, deberán cumplir con los siguientes requisitos y condiciones:

- 1. Haber presentado la demanda antes del 30 de junio de 2021.*
- 2. Que la demanda haya sido admitida antes de la presentación de la solicitud de conciliación ante la Administración.*

3. Que no exista sentencia o decisión judicial en firme que le ponga fin al respectivo proceso judicial.

4. Adjuntar prueba del pago, de las obligaciones objeto de conciliación de acuerdo con lo indicado en los incisos anteriores.

5. Aportar prueba de pago de la liquidación privada del impuesto o tributo objeto de conciliación correspondiente al año gravable 2020 o al año gravable 2021, dependiendo de si la solicitud de conciliación se presenta en el año 2021 o en el año 2022, respectivamente. Lo anterior, siempre y cuando al momento de presentarse la solicitud de conciliación se hubiere generado la obligación de pagar dicho impuesto o tributo dentro de los plazos establecidos por el Gobierno nacional.

6. Que la solicitud de conciliación sea presentada ante la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales – DIAN hasta el día 31 de marzo de 2022.

El acta que dé lugar a la conciliación deberá suscribirse a más tardar el día 30 de abril de 2022 y presentarse por cualquiera de las partes para su aprobación ante el juez administrativo o ante la respectiva corporación de lo Contencioso-Administrativo, según el caso, dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a su suscripción, demostrando el cumplimiento de los requisitos legales. Las conciliaciones de que trata el presente artículo deberán ser aceptadas por la autoridad judicial respectiva, dentro del término aquí mencionado.

La sentencia o auto que apruebe la conciliación prestará mérito ejecutivo, de conformidad con lo señalado en los artículos 828 y 829 del Estatuto Tributario, y hará tránsito a cosa juzgada.

Lo no previsto en esta disposición se regulará conforme lo dispuesto en la Ley 446 de 1998 y el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, con excepción de las normas que le sean contrarias.

PARÁGRAFO 1o. La conciliación podrá ser solicitada por aquellos que tengan la calidad de deudores solidarios o garantes del obligado.

PARÁGRAFO 2o. No podrán acceder a los beneficios de que trata el presente artículo los deudores que hayan suscrito acuerdos de pago con fundamento en el artículo 7o de la Ley 1066 de 2006, el artículo 1o de la Ley 1175 de 2007, el artículo 48 de la Ley 1430 de 2010, los artículos 147, 148 y 149 de la Ley 1607 de 2012, los artículos 55, 56 y 57 de la Ley 1739 de 2014, los artículos 305 y 306 de la Ley 1819 de 2016, los artículos 100, 101 y 102 de la Ley 1943 de 2018, los artículos 118, 119 y 120 de la Ley 2010 de 2019, y el artículo 3o del Decreto Legislativo 688 de 2020, que a la entrada en vigencia de la presente ley se encuentren en mora por las obligaciones contenidas en los mismos.

PARÁGRAFO 3o. *En materia aduanera, la conciliación prevista en este artículo no aplicará en relación con los actos de definición de la situación jurídica de las mercancías.*

PARÁGRAFO 4o. *Los procesos que se encuentren surtiendo el recurso de súplica o de revisión ante el Consejo de Estado no serán objeto de la conciliación prevista en este artículo.*

PARÁGRAFO 5o. *Facúltese a la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales – DIAN, para crear Comités de Conciliación en la Dirección Operativa de Grandes Contribuyentes, en las Direcciones Seccionales de Impuestos y en las Direcciones de Impuestos y Aduanas Nacionales para el trámite y suscripción, si hay lugar a ello, de las solicitudes de conciliación de que trata el presente artículo, presentadas por los contribuyentes, usuarios aduaneros y/o cambiarios de su jurisdicción.*

PARÁGRAFO 6o. *Facúltese a los entes territoriales y a las corporaciones autónomas regionales para realizar conciliaciones en procesos contenciosos administrativos en materia tributaria de acuerdo con su competencia.*

PARÁGRAFO 7o. *El término previsto en el presente artículo no aplicará para los contribuyentes que se encuentren en liquidación forzosa administrativa ante una Superintendencia, o en liquidación judicial los cuales podrán acogerse a esta facilidad por el término que dure la liquidación.*

PARÁGRAFO 8o. *El Comité de Conciliación y Defensa Judicial de la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Parafiscales (UGPP) podrá conciliar las sanciones e intereses derivados de los procesos administrativos, discutidos con ocasión de la expedición- de los actos proferidos en el proceso de determinación o sancionatorio, en los mismos términos señalados en esta disposición.*

Esta disposición no será aplicable a los intereses generados con ocasión a la determinación de los aportes del Sistema General de Pensiones, para lo cual los aportantes deberán acreditar el pago del 100% de los mismos o del cálculo actuarial cuando sea el caso.

Contra la decisión del Comité de Conciliación y Defensa Judicial de la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Parafiscales (UGPP), procederá únicamente el recurso de reposición en los términos del artículo 74 y siguientes del Código Administrativo y de lo Contencioso Administrativo - Ley 1437 de 2011.

PARÁGRAFO 9o. *Los contribuyentes, agentes de retención y responsables de los impuestos nacionales, deudores solidarios o garantes, los usuarios aduaneros y del régimen cambiario que decidan acogerse a la conciliación contencioso-administrativa en materia tributaria, aduanera o cambiaria de que trata el presente artículo, podrán suscribir acuerdos de pago, los cuales no podrán exceder el término de doce (12) meses contados a partir de la suscripción del mismo. El plazo máximo para solicitar la suscripción del acuerdo de pago será el 31 de marzo de 2022 y se deberá suscribir antes del 30 de abril de 2022.*

El acuerdo deberá contener las garantías respectivas de conformidad con lo establecido en el artículo 814 del Estatuto Tributario. A partir de la suscripción del acuerdo de pago, los intereses que se causen por el plazo otorgado para el pago de las obligaciones fiscales susceptibles de negociación se liquidarán diariamente a la tasa diaria del interés bancario corriente para la modalidad de créditos de consumo y ordinario, vigente al momento del pago. En caso de incumplirse el acuerdo de pago, la resolución de incumplimiento en firme prestará mérito ejecutivo en los términos del Estatuto Tributario por los saldos insolutos más el ciento por ciento (100%) de las sanciones e intereses causados desde la fecha en que se debieron pagar las obligaciones sobre las cuales versa el acuerdo de pago.

b) Ahora bien, es competente esta Sala de Decisión para pronunciarse sobre el acuerdo conciliatorio de las partes, en atención a que se admitió la demanda por auto de 10 de junio de 2021 y, en virtud del principio de *perpetuatio jurisdictionis*, cuando el operador judicial admite la demanda o libra mandamiento de pago, la competencia queda fijada, de suerte que únicamente podrá declinarla cuando prosperen los cuestionamientos impetrados por los ejecutados a través de las vías procesales establecidas¹. Así, es competente esta Sala de Decisión dado que la solicitud de aprobación del mismo fue elevada ante esta Corporación por ser la instancia donde se encuentra actualmente el proceso.

c) Sobre el particular se tiene que el artículo 46 de la Ley 2155 de 2021 facultó a la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN) para realizar conciliaciones en procesos contenciosos administrativos en materia tributaria, aduanera y cambiaria; a su vez dispuso que los contribuyentes, agentes de retención y responsables de los impuestos nacionales, los usuarios aduaneros y del régimen cambiario que hayan presentado demanda de nulidad y restablecimiento del derecho ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo podrán conciliar el valor de las sanciones e intereses, según el caso, discutidos contra liquidaciones oficiales mediante solicitud presentada ante la DIAN, para este caso concreto, conforme a la solicitud que hizo la sociedad demandante por intermedio de apoderado judicial (fls. 2 a 8 del archivo "23Solicitud-conciliacion-Ddte" del expediente digital).

¹ Corte Suprema de Justicia. Auto que dirime conflicto de competencia del 21 de mayo de 2019. Expediente con radicado N° 11001-02-03-000-2019-01490-00 M.P Luis Alfonso Rico Puerta.

d) El inciso tercero de la mencionada norma consagra que se podrán conciliar el valor de las sanciones e intereses, por el ochenta (80%) del valor total de la sanción, intereses y actualización, cuando el proceso contra una liquidación oficial se encuentre en única o primera instancia ante un Juzgado Administrativo o Tribunal Administrativo, siempre y cuando el demandante pague el 100% del impuesto en discusión y el 20% del valor total de las sanciones intereses y actualización.

Así las cosas, cabe precisar que en el asunto *sub examine* se impuso una sanción de multa a la sociedad demandante por \$5.468.694, se ordenó el pago por concepto de IVA por el valor de \$455.367.744 y ordenó hacer efectivo el pago de la póliza de seguro. La División de Gestión de Cobranzas de la Dirección Seccional de Impuestos y Aduanas de Villavicencio señaló: *“los valores cancelados para acogerse al beneficio corresponden a: Impuesto \$455.368.000, sanción \$1.094.000 Actualización de la sanción \$70.000 e Intereses \$82.241.000. Que fueron cancelados mediante recibo oficial de pago N.º 6908302339223”*. De esta manera, los valores sobre los cuales las partes decidieron conciliar corresponden a los siguientes:

VALOR A CONCILIAR	SANCIÓN	\$4.374.694
	ACTUALIZACIÓN	\$278.000
	INTERESES	\$328.965.000
TOTAL		\$333.617.694

e) El inciso séptimo y los subsiguientes del artículo 46 de la Ley 2155 de 2021, señalan los requisitos y condiciones que debe cumplir la solicitud de conciliación, para cuyo examen a continuación se presenta un cuadro comparativo de esa disposición y las pruebas obrantes en el expediente que dan cuenta del cumplimiento de tales exigencias:

REQUISITOS DEL ARTÍCULO 46 DE LA LEY 2155 DE 2021	CUMPLIMIENTO DEL REQUISITO	PRUEBAS OBRANTES EN EL EXPEDIENTE
1. Haber presentado la demanda antes del 30 de junio de 2021.	Sí cumple	La demanda fue presentada el 16 de marzo de 2021, según el acta individual de reparto visible en el archivo “01ActaReparto” del expediente digital.

2. Que la demanda haya sido admitida antes de la presentación de la solicitud de conciliación ante la Administración.	Sí cumple	La demanda fue admitida por el presente despacho mediante auto de 10 de junio de 2021 (archivo "08 Admisión de demanda" del expediente digital).
3. Que no exista sentencia o decisión judicial en firme que le ponga fin al respectivo proceso judicial.	Sí cumple	El proceso se encuentra en el despacho del magistrado sustanciador, pendiente de proferir sentencia de primera instancia.
4. Adjuntar prueba del pago de las obligaciones objeto de conciliación de acuerdo con lo indicado en los incisos anteriores.	Sí cumple	En el folio 25 vlto. del archivo "24Dian-allega-conciliacion-poder" del expediente digital, obra el recibo oficial de pago de sanciones cambiarias efectuado por la sociedad demandante por valor de \$543.011.000 (suma que corresponde a los siguientes valores: IVA - \$455.368.000; INTERESES - \$86.420.670; SANCIÓN - \$1.221.990).
5. Aportar prueba del pago de la liquidación privada del impuesto o tributo objeto de conciliación correspondiente al año gravable 2020 o al año gravable 2021, siempre que hubiere lugar al pago de dicho impuesto.	No es aplicable	El acto demandado versa sobre una sanción y no de liquidación privada de impuestos o tributos.
6. Que la solicitud de conciliación sea presentada ante la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN) hasta el día 31 de marzo de 2022.	Sí cumple	La solicitud de conciliación fue presentada ante la DIAN el día 30 de marzo de 2022.
7. El acta que dé lugar a la conciliación deberá suscribirse a más tardar el día 30 de abril de 2022 y presentarse por cualquiera de las partes para su aprobación ante el juez administrativo o ante la respectiva corporación de lo contencioso administrativo, según el caso, dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a su suscripción,	Sí cumple	El acta de conciliación fue suscrita el 26 de abril de 2022 (fls. 12 a 16 del archivo "24Dian-allega-conciliacion-poder" del expediente digital) y fue presentada ante este Tribunal el 6 de mayo de 2022 (archivo "24Dian-allega-conciliacion-poder" del expediente digital).

demonstrando el cumplimiento de los requisitos legales (...).		
PARÁGRAFO 2o. No podrán acceder a los beneficios de que trata el presente artículo los deudores que hayan suscrito acuerdos de pago con fundamento en el artículo <u>7o</u> de la Ley 1066 de 2006, el artículo <u>1o</u> de la Ley 1175 de 2007, el artículo <u>48</u> de la Ley 1430 de 2010, los artículos <u>147</u> , <u>148</u> y <u>149</u> de la Ley 1607 de 2012, los artículos <u>55</u> , <u>56</u> y <u>57</u> de la Ley 1739 de 2014, los artículos <u>305</u> y <u>306</u> de la Ley 1819 de 2016, los artículos <u>100</u> , <u>101</u> y <u>102</u> de la Ley 1943 de 2018, los artículos <u>118</u> , <u>119</u> y <u>120</u> de la Ley 2010 de 2019, y el artículo <u>3o</u> del Decreto Legislativo 688 de 2020, que a la entrada en vigencia de la presente ley se encuentren en mora por las obligaciones contenidas en los mismos.	No es aplicable	En el presente asunto no se configuró dicha situación jurídica.
PARÁGRAFO 3o. En materia aduanera, la conciliación prevista en este artículo no aplicará en relación con los actos de definición de la situación jurídica de las mercancías.	No es aplicable	Los actos acusados en el presente asunto no versan sobre la situación jurídica de mercancías, sino sobre una sanción.
PARÁGRAFO 4o. Los procesos que se encuentren surtiendo el recurso de súplica o de revisión ante el Consejo de Estado no serán objeto de la conciliación prevista en este artículo.	No es aplicable	El proceso de la referencia se encuentra al despacho para proferir sentencia de primera instancia.
PARÁGRAFO 9o. Los contribuyentes, agentes de retención y responsables de los impuestos nacionales, deudores solidarios o garantes, los usuarios aduaneros y del régimen cambiario que decidan acogerse a la conciliación	No es aplicable conforme lo manifestado por la entidad demandada en la respuesta de fecha 30 de agosto de 2022, frente al	Por lo anterior, la sociedad SERVICIO AEREO DEL VAUPES SELVA LTDA no suscribió un acuerdo de pagos, por el contrario, se acogió a la figura de la conciliación contenciosa administrativa en materia tributaria, aduanera y cambiaria pagando el 100%

<p>contencioso-administrativa en materia tributaria, aduanera o cambiaria de que trata el presente artículo, podrán suscribir acuerdos de pago, los cuales no podrán exceder el término de doce (12) meses contados a partir de la suscripción del mismo.</p> <p>El plazo máximo para solicitar la suscripción del acuerdo de pago será el 31 de marzo de 2022 y se deberá suscribir antes del 30 de abril de 2022.</p>	<p>requerimiento hecho por el despacho</p>	<p>del impuesto en discusión y el 20% de la sanción e intereses actualizados cumpliendo lo previsto en el inciso 3° del artículo 46 de la Ley 2155 de 2021.</p>
---	--	---

d) De lo expuesto, se colige que, el acuerdo conciliatorio cumple con todos los presupuestos definidos en la normatividad especial contenida en la Ley 2155 de 2021 para su aprobación; por consiguiente, se impone aprobar el acuerdo conciliatorio al que llegaron la sociedad Servicio Aéreo del Vaupés – Selva Ltda. y la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales que quedó consignado en el acta N°17 suscrita el 26 de abril de 2022.

En mérito de lo expuesto, el **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA, SECCIÓN PRIMERA, SUBSECCIÓN B**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

R E S U E L V E:

1.º) Apruébase el acuerdo conciliatorio celebrado entre la sociedad Servicio Aéreo del Vaupés – Selva Ltda. y la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales contenido en el acta N° 17 suscrita el 26 de abril de 2022.

2.º) Notifíquese esta decisión a las partes y al Ministerio Público a través de cualquier medio expedito y eficaz.

3.º) En firme esta providencia, por Secretaría **archívese** el expediente, previas las constancias secretariales de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Discutido y aprobado en sesión de Sala de la fecha.

CÉSAR GIOVANNI CHAPARRO RINCÓN
Magistrado
(firmado electrónicamente)

MOISÉS RODRIGO MAZABEL PINZÓN
Magistrado
(firmado electrónicamente)

ÓSCAR ARMANDO DIMATÉ CÁRDENAS
Magistrado
(firmado electrónicamente)

CONSTANCIA: La presente providencia fue firmada electrónicamente por los Magistrados integrantes de la Sala de Decisión de la Subsección B de la Sección Primera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca en la plataforma electrónica SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta de conformidad con el artículo 186 del CPACA.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA
SUBSECCIÓN B

Bogotá, D.C., dieciocho (18) de octubre de dos mil veintidós (2022).

Magistrado Ponente: OSCAR ARMANDO DIMATÉ CÁRDENAS
Expediente: No. 25000-23-41-000-2020-00720-00
Demandantes: PERSONERÍA MUNICIPAL DE CHÍA
CUNDINAMARCA
Demandados: AUTORIDAD NACIONAL DE LICENCIAS
AMBIENTALES ANLA Y OTROS
Referencia: PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS E
INTERESES COLECTIVOS
Asunto: ABRE A PRUEBAS

Visto el informe secretarial que antecede (documento 199 expediente electrónico), una vez realizada la audiencia especial de pacto de cumplimiento sin que hubiese posibilidad de acuerdo y por ello declarada fallida (documento 155 ibídem), y siendo la oportunidad procesal pertinente procede el Despacho a resolver lo siguiente sobre las pruebas solicitadas por las partes:

A. PRUEBAS SOLICITADAS POR LA PARTE ACTORA PERSONERÍA MUNICIPAL DE CHÍA CUNDINAMARCA.

1) Con el valor que en derecho corresponda, **ténganse** como pruebas los documentos allegados con la demanda (documentos 3 y 4 del cuaderno principal expediente electrónico- pruebas documentales 1 a 19).

2) En atención a la solicitud de inspección judicial respecto predio identificado con cedula catastral No. 2517500000000000707760000000 con el fin de verificar la existencia de cuerpos de agua, fuente hídrica y existencia de especies mencionadas en el escrito de la demanda, se tiene que el objeto de tal medio de prueba puede ser realizado a través de un dictamen pericial razón por la que se decretará su práctica, en consecuencia, **decrétase** la práctica de un dictamen pericial con el fin de

que se absuelva lo solicitado en el acápite de pruebas denominado "INSPECCIÓN JUDICIAL" del escrito de demanda (fl. 15 ibídem.).

De otra parte, se le informa a la parte demandante que el enlace dispuesto¹ en la página de la Rama Judicial para realizar el nombramiento de un nuevo auxiliar de la justicia, si bien se encuentra activo el listado no tiene las direcciones físicas o electrónicas, en la cual pueden ubicarse los auxiliares de la justicia, por lo que el Despacho no puede hacer la designación; razón por la cual, se requiere a la parte que solicitó la prueba, para que **allegue** con destino al proceso dos (2) hojas de vida de profesionales idóneos y que reúnan las calidades del auxiliar requerido, con el fin que el Despacho se pronuncie al respecto. Para el cumplimiento de lo anterior, se concede el término de veinte (20) días contados a partir la ejecutoria de la presente providencia.

3) Decretase la práctica del testimonio del señor **Andrés Ariza** - Ecólogo de la Corporación Autónoma Regional de Cundinamarca. Adviértaseles a las partes que la fecha para la práctica del testimonio será fijada posteriormente por auto, la cual se realizará de manera virtual.

B. PRUEBAS SOLICITADAS POR LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE CUNDINAMARCA-CAR.

Con el valor que en derecho corresponda, **ténganse** como pruebas los documentos allegados con la contestación de la demanda (documentos 15 y 16 del cuaderno principal expediente electrónico- pruebas documentales 1 a 6).

C. PRUEBAS SOLICITADAS POR LA AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA-ANI.

¹ "<https://sirna.ramajudicial.gov.co:4443/Auxiliares/Paginas/ConsultaGeneral.aspx>".

Con el valor que en derecho corresponda, **ténganse** como pruebas los documentos allegados con la contestación de la demanda (Archivo 194 del cuaderno principal expediente electrónico- pruebas documentales 1 a 5).

D. PRUEBAS SOLICITADAS POR LA AUTORIDAD NACIONAL DE LICENCIAS AMBIENTALES-ANLA

Con el valor que en derecho corresponda, **ténganse** como pruebas los documentos allegados con la contestación de la demanda (documentos 30 y 187 del cuaderno principal expediente electrónico- pruebas documentales 1 a 36, carpeta anexos ANLA).

E. PRUEBAS SOLICITADAS POR LA SOCIEDAD ACCESOS NORTE DE BOGOTÁ-ACCENORTE

Con el valor que en derecho corresponda, **ténganse** como pruebas los documentos allegados con la contestación de la demanda (documentos 32, 153 y 190 del cuaderno principal expediente electrónico- pruebas documentales 1 a 20, carpeta anexos AcceNorte).

F. PRUEBAS SOLICITADAS POR LA ALCALDIA MUNICIPAL DE CHÍA

Con el valor que en derecho corresponda, **ténganse** como pruebas los documentos allegados con la contestación de la demanda (Archivo 38 del cuaderno principal expediente electrónico).

D. PRUEBAS SOLICITADAS POR LOS COADYUVANTES GRUPO SAN JACINTO S.A.S. (ANTES "MUSTAFÁ HERMANOS S.A.S.")

Con el valor que en derecho corresponda, **ténganse** como pruebas los documentos allegados con la contestación de la demanda (documentos 142, 143, 144, y 145 del cuaderno principal expediente electrónico- pruebas documentales 1 a 6).

E. PRUEBAS SOLICITADAS POR LOS COADYUVANTES NIXON EDUARDO MORA, JAVIER MUÑOZ REYES, IRIS LAVERDE BOHÓRQUEZ, GISELLE ANDREA OSORIO ARDILA

Con el valor que en derecho corresponda, **ténganse** como prueba el Documento allegado en memorial visible a folio 104 del cuaderno principal expediente electrónico.

F. PRUEBAS SOLICITADAS POR EL COADYUVANTE ERICSSON ERNESTO MENA GARZON FUNDADOR DEL COLECTIVO AMBIENTAL LA MARCHA DE LOS ÁRBOLES

El coadyuvante no solicitó la práctica de pruebas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

OSCAR ARMANDO DIMATÉ CÁRDENAS
Magistrado
Firmado Electrónicamente

Nota: La presente providencia fue firmada electrónicamente por el Magistrado Ponente que conforma la Subsección "B" de la Sección Primera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca en la plataforma denominada SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 de CPACA.